



**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL**

**SERVICIO COMÚN DE EJECUTORIAS**

**SECCIÓN 1ª**

**Tlf: 91.709.64.12.**

**EJECUTORIA: 33/20**

**ROLLO: 8/13 SUMARIO: 3/13**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE MADRID**

**PENADOS y Procuradores:**

FRANCISCO BRIONES NIETO PIC 1

**Proc. D. Ramón Rodríguez Nogueira (445).**

ANTONIO MERINO ZAMORANO PIC 2

**Proc. D. Ignacio Argos Linares (633).**

JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ PIC 3

**Proc. D. José María Rico Maesso (1526).**

JOSÉ CARRERA SÁNCHEZ PIC 4

**Proc. Dña. María del Carmen Moreno Ramos (419).**

RAFAEL RUIZ BERRIO PIC 5

**Proc. Dña. María del Carmen Moreno Ramos (419).**

ÁNGEL TEJERO DEL RÍO PIC 6

**Proc. D. Ignacio Melchor Oruña (1108).**

BELÉN GÓMEZ CARBALLO PIC 7

**Proc. D. Juan Manuel Caloto Carpintero (648).**

PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ PIC 9

**Proc. Dña. Gemma Gómez Córdoba (992).**

PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN PIC 11

**Proc. Dña. Zahara María Rodríguez-Pereita García (2205).**

MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA PIC 12

**Proc. Dña. Zahara María Rodríguez-Pereita García (2205).**

REINHARD LOTHAR AMANN PIC 13

**Proc. D. Marco Aurelio Labajo González (956).**



JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ PIC 14

**Proc. D. Enrique Auberson Quintana-Lacaci (1801).**

PAMELA MARION RANDALL PIC 15

**Proc. Dña. María Mercedes Tamayo Torrejón (1743).**

JEAN GASTÓN BERNARD RENARD PIC 16

**Proc. Dña. Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara (1405).**

MANUEL PINTO MARTELO PIC 17

**Proc. Dña. Sofía María Álvarez-Buylla Martínez (1800).**

JEAN-FRANÇOIS SAINT-LAURENT PIC 18.

**Proc. D. Felipe Segundo Juanas Marco (1210).**

**ABSUELTOS y Procuradores:**

ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ PIC 8:

**Proc. D. Ignacio Melchor Oruña (1108).**

CÉSAR LUIS HUERGO ORDÓÑEZ PIC 10:

**Proc. D. Enma Belén Romanillos Alonso (2171).**

JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ BRAGADO PIC 19:

**Proc. Dña. María José Corral Losada (551).**

DANIEL POUGET LLORCA PIC 20:

**Proc. Dña. Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles (593).**

MIGUEL ÁNGEL HIJÓN SANTOS PIC 21:

**Proc. Ramón Rodríguez Nogueira (445).**

FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ GILARTE PIC 22:

**Proc. D. Ignacio Batllo Ripoll (1054).**

AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ PIC 23:

**Proc. D. Eduardo Codes Feijóo (391).**

JUAN MACIÁ MERCADÉ PIC 24:

**Proc. Dña. María Iciar de la Pena Argacha (700).**

MARCEL STEENHUIS PIC 25:

**Proc. D. Isidro Orquín Cedenilla (991).**

JUAN MIGUEL GARCÍA GÓMEZ PIC 26:

**Proc. Dña. Ariadna Latorre Blanco (1778).**

DOMINGO CUADRA MORALES PIC 27:

**Proc. D. Jacobo García García (1759).**

**TERCEROS RESPONSABLES A TÍTULO LUCRATIVO y Procuradores:**



PHILIPPE ANDRÉ SADI VITSE PIC 28:

**Proc. Dña. María Jesús González Díez (334).**

CRISTINA MÁLAGA MANTIÑÁN PIC 29:

**Proc. Dña. Zahara María Rodríguez-Pereita García (2205).**

CONSUELO CARRIÓN GUIDOTTI PIC 30:

**Proc. D. Ramón Rodríguez Nogueira (445).**

SARA BRIONES CARRIÓN PIC 31:

**Proc. D. Ramón Rodríguez Nogueira (445).**

BORJA BRIONES CARRIÓN PIC 32:

**Proc. D. Ramón Rodríguez Nogueira (445).**

#### **ACUSACIONES Y Procuradores:**

##### **A) Como acusador público:**

- El Ministerio Fiscal representado por D. Juan Pavía. Cardell.

##### **B) Como acusaciones particulares:**

- ACPF Euskadi Defendiendo lo Nuestro y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María del Carmen Olmos Gilsanz** y dirigidos por el letrado D. Alfonso Reclusa Etayo.

- D<sup>a</sup>. Ana Abad Roca y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María del Rocío Sampere Meneses** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. M.<sup>a</sup> Carmen Val Jiménez.

- Adicae y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María del Mar Villa Molina** y dirigidos por los letrados D. Adrián Rebollo Redondo y D. Juan Francisco Llanos Acuña.

- Afacyl, representada por la **procuradora D<sup>a</sup>. Carmen Echavarría Terroba** y dirigida por el letrado D. Marcos García Montes.

- D<sup>a</sup>. Ana Álvarez Barrientos y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. Marta Franch Martínez** y dirigidos por el letrado D. Nicolás Fernández-Rico Fernández.

- Asociación de Afectados por Fórum de Elche, representada por el **procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa** y dirigida por el letrado D. Luis Marco Torres.



- Asociación de Consumidores Navarra Irache y Asociados, representada por el **procurador Francisco de Sales José Abajo Abril** y dirigida por el letrado D. Gregorio Morena Sanz.
- Asociación de Perjudicados Fórum 9 de Mayo, representada por el **procurador Álvaro Ignacio García Gómez** y dirigida por los letrados D. Francisco Prada Gayoso y D. Sergio Hidalgo Alonso.
- D. Agustín Ballesteros Casado y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. Marta Loreto Outeiriño Lago** y dirigidos por el letrado D. Lauro Gandul Verdún.
- D<sup>a</sup>. María Teresa Benedicto Ibáñez y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María del Carmen Olmos Gilsanz** y dirigidos por el letrado D. Valentín Romero Garcés.
- D. Miguel Casado García y otros, representados por el **procurador D. Alejandro González Salinas** y dirigidos por el letrado D. Carlos Fernando Bernabé Pérez.
- Ceaccu y Asociados, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Dolores Uroz Moreno** y dirigidos por el letrado D. José María Guerrero Villapalos.
- Cecu, representada por la **procuradora D<sup>a</sup>. Almudena Gil Segura** y dirigida por el letrado D. Ricardo Ibáñez Castresana.
- D. José Antonio Collantes Romero y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. Ana Caro Romero** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. María Teresa Vera López.
- D. Víctor de las Heras Ayuso y otros, representados por el **procurador D. Aníbal Bordallo Huidobro** y dirigidos por los letrados D. Virgilio Iván Hernández Urralburu y D. Francisco José Asenjo García.
- D<sup>a</sup>. Victoria Domingo Acebes y D. Jorge Cupeiro Fernández, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Almudena Fernández Sánchez** y dirigidos por el letrado D. Francisco Rodríguez Blanco.
- D<sup>a</sup>. María del Pilar Domínguez Campelo, representada por el **procurador D. Carlos Alberto de Grado Viejo** y dirigida por el letrado D. Francisco Javier Álvarez Toledo.



- D<sup>a</sup>. Balbina Escala Bosch y D. Luis Pérez Navarro, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María del Carmen Olmos Gilsanz** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. Sara Olias Molinera.
- Facua y Facua Andalucía, representadas por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Lydia Leiva Cavero** y dirigidas por la letrada D<sup>a</sup>. Sonia Franco Contreras.
- D. José Luis Fernández Marijuan y otros, representados por el **procurador D. Luis de Villanueva Ferrer** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. Isabel Gonzalo Cuadrado.
- D. Ramón García Mondragón y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Blanca Rueda Quintero** y dirigidos por el letrado D. José Vicente Gómez Tejedor.
- D<sup>a</sup>. Luisa García López y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Dolores Hernández Vergara** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. Juana Porras Damas.
- D. Abel González Garre y otros, representados por el **procurador D. Juan Antonio Fernández Múgica** y dirigido por el letrado D. Damián Montoya Martínez.
- D. Abilio Gutiérrez Toscana, D. Juan Carlos Polo de la Fuente, D<sup>a</sup>. Cristina de los Ángeles Santamaría Martín y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Teresa Donesteve Velázquez-Gaztelu** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Carmen Val Jiménez.
- D<sup>a</sup>. Consuelo Huertas Arévalo y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Gloria Messa Teichman** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. María del Rosario García Gil.
- D. Ángel Martínez Sánchez-Jara y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. Ana Isabel Arranz Grande** y dirigidos por el letrado D. José Ángel Rodríguez Herrera.
- D<sup>a</sup>. Jacinta Montano Solano, representada por la **procuradora D<sup>a</sup>. María Concepción Giménez Gómez** y dirigida por el letrado D. Ángel Luis Escalonilla Jurado.
- Ocu, representada por la **procuradora D<sup>a</sup>. Cristina García Palomino** y dirigida por el letrado D. Ricardo Ibáñez Castresana.



- Paffim, representada por la **procuradora D<sup>a</sup>. Laura Lozano Montalvo** y dirigida por el letrado D. Javier Guirado Varo.
- D<sup>a</sup>. Mercedes Palau Pérez y otros, representados por el **procurador D. Argimiro Vázquez Guillén** y dirigidos por el letrado D. Ricardo Ibáñez Castresana.
- D. Eduardo Pérez Molina y otros, representados por el **procurador D. Juan Torrecilla Jiménez** y dirigidos por el letrado D. Jaime Gil-Robles y Gil Delgado.
- D<sup>a</sup>. Isabel Rendón Muñoz y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. Paloma Rabadán Chaves** y dirigidos por la letrada D<sup>a</sup>. María Teresa Fernández García.
- D. Francisco Rojas Galán y otros, representados por el **procurador D. Jesús Iglesias Pérez** y dirigido por el letrado D. Pedro Julián Romero García.
- D. Aarón Sainz Pinto y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. Marta Franch Martínez** y dirigidos por el letrado D. Andrés Vilacoba Ramos.
- D. Jesús Seco Souto y otros, representados por **el procurador D. Fernando Rodríguez-Jurado Saro** y dirigidos por el letrado D. Manuel-Julio Lois Boedo.
- Unae, representada por la **procuradora D<sup>a</sup>. Marta Franch Martínez** y dirigida por el letrado D. Andrés Vilacoba Ramos.
- D<sup>a</sup>. Enilde Villar Martínez y otros, representados por la **procuradora D<sup>a</sup>. Raquel Gómez Sánchez** y dirigidos por los letrados D. Julio Antonio Aranda Roncero y D. José Ramón Tartas Díez.

.-E

**DECRETO DE EJECUCIÓN**



**La letrada de la Administración de Justicia - DÑA. MARÍA DOLORES OLALLA GARCÍA.**

En Madrid a tres de diciembre de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Que en el procedimiento arriba referenciado, del que dimana la presente ejecutoria, se dictó Sentencia en fecha 13/07/2018, respecto de:

Los penados: FRANCISCO BRIONES NIETO, ANTONIO MERINO ZAMORANO, JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ CARRERA SÁNCHEZ, RAFAEL RUIZ BERRIO, ÁNGEL TEJERO DEL RÍO, BELÉN GÓMEZ CARBALLO, PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN, MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA, REINHARD LOTHAR AMANN, JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PAMELA MARION RANDALL, JEAN GASTÓN BERNARD RENARD, MANUEL PINTO MARTELO y JEAN-FRANÇOIS SAINT-LAURENT.

Los absueltos: ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ, CÉSAR LUIS HUERGO ORDÓÑEZ, JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ BRAGADO, DANIEL POUGET LLORCA, MIGUEL ÁNGEL HIJÓN SANTOS, FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ GILARTE, AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JUAN MACIÁ MERCADÉ, MARCEL STEENHUIS, JUAN MIGUEL GARCÍA GÓMEZ y DOMINGO CUADRA MORALES.

Los terceros responsables a título lucrativo: PHILIPPE ANDRÉ SADI VITSE, CRISTINA MÁLAGA MANTIÑÁN, CONSUELO CARRIÓN GUIDOTTI, SARA BRIONES CARRIÓN y BORJA BRIONES CARRIÓN.

En la que se contienen los siguientes particulares:



“1.- CONDENAMOS a D. FRANCISCO BRIONES NIETO como autor de un delito CONTINUADO de ESTAFA agravada en concurso con un delito de INSOLVENCIA PUNIBLE y otro CONTINUADO de FALSEAMIENTO de CUENTAS ANUALES a la pena de 8 años, 7 meses y 16 días de prisión y multa de 17 meses con cuota diaria de 200 euros, y como autor de un delito de BLANQUEO de CAPITALS a la pena de 3 años y 9 meses de prisión y multa de 49,7 millones de euros; además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para la administración de sociedades de capital por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecia la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

Abonará cuatro cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

2.- CONDENAMOS a D. ANTONIO MERINO ZAMORANO como cómplice de un delito CONTINUADO de ESTAFA agravada en concurso con un delito de INSOLVENCIA PUNIBLE a las penas de 2 años de prisión y multa de 7 meses y como cómplice de un delito de BLANQUEO DE CAPITALS a la pena de 3 meses de prisión y multa de 15.900.000 euros, con arresto sustitutorio de 3 meses en caso de impago; además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para la dirección de sociedades de capital por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecian las atenuantes de dilaciones indebidas y la analógica a la de confesión.

Abonará tres cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

3.- CONDENAMOS a D. JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ como autor de un delito CONTINUADO de ESTAFA agravada a las penas de 6 años y 1 día de prisión y multa de 12 meses y como cómplice de un delito de BLANQUEO DE CAPITALS a la pena de 3 meses y 1 día de prisión y multa de 15.900.000 euros, con arresto sustitutorio de 3 meses en caso de impago; además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.

Abonará dos cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

4.- CONDENAMOS a D. JOSÉ CARRERA SÁNCHEZ como cooperador necesario de un delito CONTINUADO de FALSEAMIENTO DE CUENTAS SOCIETARIAS a las penas de 2 años y 1 día de prisión, multa de 9 meses con cuota diaria de 200 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para auditar sociedades de capital por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.





Abonará una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

5.- CONDENAMOS a D. RAFAEL RUIZ BERRIO como cooperador necesario de un delito de FALSEAMIENTO DE CUENTAS SOCIETARIAS a las penas de 1 año de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 200 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para auditar sociedades de capital por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.

Abonará una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

6.- CONDENAMOS a D. ÁNGEL TEJERO DEL RÍO y a D<sup>a</sup>. BELÉN GÓMEZ CARBALLO como cómplices de un delito CONTINUADO de ESTAFA agravada a las penas de 4 años de prisión y multa de 8 meses con cuota diaria de 200 euros para el primero y de 50 euros para la segunda, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para la administración, el primero, y la dirección, la segunda, de sociedades de capital por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.

Abonarán una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

7.- CONDENAMOS a D. ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ y a D. PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como cómplices de un delito CONTINUADO de ESTAFA agravada a las penas de 3 años y 6 meses de prisión y multa de 7 meses con cuota diaria de 200 euros, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para la administración de sociedades de capital por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.

Abonarán una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

8.- CONDENAMOS a D. CÉSAR LUIS HUERGO ORDÓÑEZ, a D<sup>a</sup>. PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN y a D. MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA como cómplices de un delito CONTINUADO de ESTAFA agravada a las penas de 3 años y 1 día de prisión y multa de 6 meses con cuota diaria de 200 euros, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y, respecto a D<sup>a</sup>. Pilar y D. Marcos inhabilitación para la administración de sociedades de capital por el tiempo de la condena privativa de libertad. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.



Abonarán una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

9.- CONDENAMOS a D. REINHARD LOTHAR AMANN como autor de un delito de BLANQUEO de CAPITALES a las penas de 6 meses de prisión y multa de 63.500.000 de euros con tres meses de responsabilidad personal sustitutoria en caso de impago, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Se aprecian las atenuantes de dilaciones indebidas y de reparación del daño.

Abonará tres cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

10.- CONDENAMOS a D. JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a D<sup>a</sup>. PAMELA MARION RANDALL y a D. JEAN GASTON BERNARD RENARD como autores de un delito de BLANQUEO de CAPITALES a las penas de 3 años de prisión y multas de 25.500.000 euros al primero, multa de 51.136.040 euros a la segunda y 16.846.849 euros el tercero, con tres meses de responsabilidad personal sustitutoria en caso de impago, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para administrar sociedades de capital. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.

Abonarán una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

11.- CONDENAMOS a D. MANUEL PINTO MARTELO y a D. JEANFRANÇOIS SAINT-LAURENT como autores de un delito de BLANQUEO de CAPITALES a las penas de 2 años de prisión y multas de 1.769.161 euros al primero y de 16.846.849 euros al segundo, con tres meses de responsabilidad personal sustitutoria en caso de impago, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo para todos ellos, más inhabilitación para administrar sociedades de capital respecto al Sr. Saint-Laurent. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.

Abonará una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

12.- CONDENAMOS a D. JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ BRAGADO como autor de un delito de BLANQUEO de CAPITALES a las penas de 1 año y 9 meses de prisión y multa de 296.000 euros, con tres meses de responsabilidad personal sustitutoria en caso de impago, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.



Abonará una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

13.- CONDENAMOS a D. DANIEL POUGET LLORCA como autor de un delito de BLANQUEO de CAPITALES a las penas de 6 meses de prisión y multa de 676.000 euros, con tres meses de responsabilidad personal sustitutoria en caso de impago, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para administrar sociedades de capital. Se aprecian la atenuante de dilaciones indebidas y la analógica a la de confesión.

Abonará una cuarentaiuna partes de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

14.- ABSOLVEMOS a D. MIGUEL ÁNGEL HIJÓN SANTOS, a D. FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ GILARTE, a D. AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y a D. JUAN MACIÁ MERCADÉ de los delitos de estafa agravada continuada, insolvencia punible y falseamiento continuado de cuentas societarias, declarando de oficio las costas causadas a su instancia.

15.- ABSOLVEMOS a D. MARCEL STEENHUIS y a D. JOSÉ MIGUEL GARCÍA GÓMEZ del delito continuado de estafa, declarando de oficio sus costas.

16.- ABSOLVEMOS a D. DOMINGO CUADRA MORALES del delito de blanqueo de capitales declarando sus costas de oficio.

17.- En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL directa D. Francisco Briones Nieto indemnizará a los 190.022 titulares de los 269.570 contratos filatélicos cuya identidad figura en el anexo de esta resolución, créditos que fueron reconocidos por la Administración concursal de Fórum Filatélico SA en el procedimiento 209/2006 del Juzgado de lo Mercantil 7 de Madrid, en la cantidad de 3.707.127.583 euros. Cantidad que será minorada en las que ya hubieran percibido o percibiesen con motivo de la liquidación de la compañía. Fórum Filatélico SA y Comercio y Ventas SL serán responsables civiles subsidiarias al pago de dichas cantidades, esta hasta el límite de 8.660.192,09 euros.

En el mismo concepto de responsabilidad civil directa, de manera conjunta y solidaria con el anterior, D. José Ramón González Fernández indemnizará a las víctimas en idéntica cantidad.

Igualmente, en calidad de responsabilidad civil directa pero con carácter subsidiario a los anteriores, aunque conjunta y solidariamente entre ellos responderán, hasta el límite que se señala, las siguientes personas físicas y jurídicas:

- D<sup>a</sup>. Belén Gómez Carballo hasta el límite de 325 millones de euros,



- D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, en la cantidad de 8.167.217,23 euros.

Estos dos con la responsabilidad subsidiaria de Spring Este SL,

- D. Ángel Tejero del Río, D. Abelardo Elena Fernández y D. César Huergo Ordóñez responderán, con la responsabilidad subsidiaria de Creative Investments SL, Atrio Collections SL y Stamp Collectors SL, de la cantidad de 313 millones de euros, y

- D<sup>a</sup>. Pilar Málaga Mantiñán y D. Marcos Álvarez García de la cantidad de 11.168.483,20 euros.

18.- En calidad de TERCEROS RESPONSABLES a TÍTULO LUCRATIVO deberán resarcir a los perjudicados en estas cantidades:

- D. Philippe André Sadi Vitse en 22.000 euros,
- D<sup>a</sup>. Cristina Málaga Mantiñán en 95.989 euros, dinero embargado en la cuenta que tenía en el UBS de Ginebra (Suiza),
- D<sup>a</sup>. Consuelo Carrión Guidotti en 4.364.736,81 euros,
- D<sup>a</sup>. Sara y D. Borja Briones Carrión en 2.147.727,64 euros.

Todas estas cantidades en concepto de responsabilidad civil devengarán desde la firmeza de la sentencia el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

19.- Se decomisan los siguientes bienes y activos:

- Fincas n<sup>o</sup>. 8.268, 8.266 y 8.401 del Registro de la Propiedad 33 de Madrid, 7.741 y 7.639 del Registro 4 de Marbella y 55.652 del Registro de Marbella número 3 cuyo titular es Comercio y Ventas SL.
- Fincas n<sup>o</sup>. 15.227 y 15.215 y dos cientodieciocho partes de la 15.407/8 bis todas ellas del Registro de la Propiedad de Madrid número 33 y fincas 35.552 y 35.554 del Registro de Marbella n<sup>o</sup>. 3, a nombre de Coborsa SL.
- Finca n<sup>o</sup>. 58.830 del Registro de la Propiedad 2 de Marbella a nombre de Marbesquare SL.
- Finca n<sup>o</sup>. 828 del Registro de la Propiedad de Sant Boi de Llobregat y la n<sup>o</sup>. 197 del Registro de Sant Feliú de Llobregat a nombre de Lusopert SL.
- Finca n<sup>o</sup>. 27.552 del Registro 3 de Marbella cuyo titular es Kali Properties SL.
- Fincas n<sup>o</sup>. 47.325 y 47.422 del Registro de la Propiedad 3 de Marbella a nombre de Absolute Marbella SL.
- Finca n<sup>o</sup>. 4.221 del Registro n<sup>o</sup>. 3 de Marbella a nombre de Promociones Sejas del Mar 2002 SL.
- Finca n<sup>o</sup>. 16.896 del Registro de la Propiedad de Coín a nombre de Bornesia SL.
- Finca 25.975 del Registro 3 de Marbella a nombre de Clarition Leisure Ltd.
- Finca 10.582 del Registro 3 de Marbella cuyo titular es Construcciones Sol SA.
- Finca n<sup>o</sup>. 48.624 del Registro 1 de Manresa a nombre de Inmobiltrón SL.
- Finca n<sup>o</sup>. 9.728 Registro de la Propiedad de Coín a nombre de Sócrates SA.



- Fincas nº. 2.168, 7.436, 7.437, 20.378, 21.695, 22.166, 24.610 y 12.196 del Registro de Coín a nombre de Denver Global Ltd.
- Fincas del Registro de la Propiedad de Coín nº. 14.698 cuyo titular es D<sup>a</sup>. Tomasa Gil Rey, la nº. 9.730 cuyo titular es D. Antonio Díaz Barea, la 9.722 a nombre de D<sup>a</sup>. Francisca Sánchez Valero y la 7.484 a nombre de D. Manuel Ballesteros Ballesteros.
- Saldo de la cuenta de Jesús Fernández Prada SL nº. 0075-0134-72-0601680583.
- Saldo en la cuenta de Negociación y Gestión de Valores SL nº. 3058-0844-00- 2720008629.
- Saldo en la cuenta nº. 562.705 del UBS de Ginebra (Suiza, 5 Rue de la Corraterie) a nombre de D. Francisco Briones Nieto, su importe era de 3.654.819 euros en el momento de su bloqueo.
- Saldo en la cuenta nº. 529.389 del UBS, agencia citada, a nombre de D. Antonio Málaga Sánchez y las cantidades depositadas en la caja de seguridad nº. 4.410 de la misma oficina, con cantidades de 1.403.991 euros, 19.000 euros y 4.000 francos suizos.
- Saldo de las cuentas a nombre de Spring Este nº. 0049-6701-13-2716144042, 0182-2432-81-0006827230, 0182-2432-80-0201529772 y Fondo Age FI 98.355.010549.
- Saldos en las cuentas de Posada del Sur 935 SL nº. 2071-1550-99-0190841037 y 2071-1550-96-0411086071, bloqueados por el juzgado en autos de 17 mayo y 9 julio 2007.
- 296.000 euros y 20.000 francos suizos depositados en las cajas de seguridad de Londres, nº. 4.863 de Hampstead Safe Depository y nº. 117 de Park Lane Safe Depository, que fueron incautados por la policía el 2.6.2008.
- 542.565 euros transferidos por el Sr. Amann el 17 y 24 octubre 2014 y el 17 junio 2015 a la cuenta del Juzgado Central de Instrucción nº. 5.
- 98.045 euros incautados en el domicilio de D. Daniel Pouget Llorca.

No se acuerda el decomiso de la finca 20.483 del Registro de la Propiedad de Coín, cuyos titulares son Adán y Linda Llorca Barrero.

20.- El dinero que se obtenga en la ejecución de esta sentencia deberá ser puesto a disposición de la Administración concursal para que lo distribuyan de manera ordenada entre los perjudicados.

Como documento anejo a la sentencia incorporamos la lista de perjudicados y el importe de su crédito, elaborada por la Administración Concursal, que se encuentra en la plataforma Cloud en la ruta AN SEC1 RS-008-2013-2-003-2013>Documentos>R-8- 2013-2-3-2013>SUMARIO 3-2013 JCI5 (ANTES DP 148-2006)>S-3-2013- LISTADOS DE ACREEDORES>FF\_Anexo B 3 Listado Acreedores Detalle Contratos.pdf.”

**SEGUNDO.-** Que interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia por la representación de los penados y



partes siguientes: FRANCISCO BRIONES NIETO, FORUM FILATÁLICO S.A., CONSUELO CARRIÓN GUIDOTTI, SARA BRIONES CARRIÓN, BORJA BRIONES CARRIÓN, ANTONIO MERINO ZAMORANO, JUAN RAMÓN DIEGO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ CARRERA SÁNCHEZ, RAFAEL RUIZ BERRIO, ATRIO COLLECTIONS S.R.L., CREATIVE INVESTMENT S.R.L., STAMPS COLECTORS S.R.L., ÁNGEL FRANCISCO TEJERO DEL RÍO, ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ, CÉSAR LUIS HUERGO ORDÓNEZ, MARÍA PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN, MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA, BELÉN GÓMEZ CARBALLO, PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SPRING ESTE S.L., JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, REINHARD LOTHAR AMMAN, JEAN FRANÇOISE SAINT-LAURENT, JEAN GASTÓN BERNARD RENARD, MANUEL PINTO MARTELO, JOSE FRANCISCO FERNÁNDEZ BRAGADO, DANIEL POUGET LLORCA, AFACYL y JACINTA MONTANO SOLANO, se dictó por el Tribunal Supremo Sentencia en fecha 4/03/2020, acordando la estimación parcial y total de los recursos presentados, en el que se contiene el siguiente particular, quedando firme la Sentencia:

“1º. Absolvemos a los acusados D. Abelardo Elena Fernández y D. César Luis Huergo Ordóñez del delito de estafa agravada.

2º. Absolvemos a los acusados D. José Francisco Fernández Bragado y D. Daniel Pouget Llorca del delito de blanqueo de capitales.

3º. Condenamos al acusado D. Francisco Briones Nieto, por el delito de blanqueo de capitales, a la pena de tres años y tres meses de prisión y multa de 49,7 millones de euros.

4º. Condenamos al acusado D. Juan Ramón González Fernández como cómplice de un delito continuado de estafa agravada, con la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de tres años de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de 200 euros.

5º. La cuantía de la indemnización de la que deben responder los acusados D. Francisco Briones Nieto y D. Juan Ramón González Fernández y, subsidiariamente, Fórum Filatélico, se determinará en ejecución de sentencia en atención al total de las cantidades efectivamente entregadas por los clientes a Fórum Filatélico, que será minorada en la que ya hubieran percibido o percibiesen los perjudicados con motivo de la liquidación de la compañía, de conformidad con el Fundamento Jurídico 13º de la sentencia de casación. Además, D. Juan Ramón González



Fernández indemnizará como cómplice, aunque con el límite de la cuantía que se acaba de señalar.

6º. Condenamos al acusado D. Antonio Merino Zamorano, como cómplice de un delito de blanqueo de capitales, a la pena de cincuenta días de prisión, que se sustituyen por multa de 100 días con cuota diaria de 200 euros, y multa de 8.000.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 40 días.

7º. Condenamos al acusado D. Marcos Álvarez García y a la acusada Dña. María del Pilar Málaga Mantiñán, como cómplices de un delito continuado de estafa agravada a la pena de tres años de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de 200 euros. Se deja sin efecto la pena accesoria de inhabilitación especial para la administración de sociedades de capital.

8º. Condenamos al acusado D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez, como cómplice de un delito continuado de estafa agravada, a la pena de tres años de prisión y multa de siete meses con cuota diaria de 10 euros.

9º. Se deja sin efecto el comiso de las fincas adquiridas por Comercio y Ventas, S.L. en 1994 y por Coborsa, S.L. en 1996.

10º. Se establece el límite de la responsabilidad civil de Dña. Belén Gómez Carballo en 221 millones de euros.

11º. Spring Este S.L. responderá como responsable civil subsidiaria respecto a la indemnización a cuyo pago se condena a los acusados D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez y Dña. Belén Gómez Carballo hasta la cantidad de 8.167.217,23 euros.

12º. Se deja sin efecto la responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad Comercio y Ventas, S.L.

13º. Las penas privativas de libertad llevarán consigo la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

14º. Se mantienen los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia no afectados por el presente.”



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según dispone el Art. 988 LECRIM, habiéndose decretado la firmeza de la sentencia dictada, se procederá a su ejecución.

**SEGUNDO.-** En apartado 5 del Art. 990 LECRIM, establece que corresponde al Secretario Judicial impulsar los procesos de ejecución de la sentencia dictándose al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Tribunal para hacer cumplir la pena, de acuerdo con los citados artículos y concordantes LECRIM y Código Penal, conforme a la naturaleza de la pena impuesta.

**TERCERO.-** En materia de ejecución de responsabilidades pecuniarias/civiles y ejecución de medidas cautelares reales acordadas durante la fase de instrucción en el procedimiento para su aseguramiento, de conformidad con lo dispuesto en los art. 613 y ss., y 989 de la LECr, procede dar carácter ejecutivo a las medidas cautelares acordadas, siguiéndose en lo no previsto en la LECr, las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### DECRETO:

Firme la Sentencia pronunciada en la presente causa, procédase a su ejecución:

Respecto de los penados siguientes:



- FRANCISCO BRIONES NIETO PIC 1.
- ANTONIO MERINO ZAMORANO PIC 2.
- JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ PIC 3.
- JOSÉ CARRERA SÁNCHEZ PIC 4.
- RAFAEL RUIZ BERRIO PIC 5.
- ÁNGEL TEJERO DEL RÍO PIC 6.
- BELÉN GÓMEZ CARBALLO PIC 7.
- PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ PIC 9.
- PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN PIC 11.
- MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA PIC 12.
- REINHARD LOTHAR AMANN PIC 13.
- JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ PIC 14.
- PAMELA MARION RANDALL PIC 15.
- JEAN GASTÓN BERNARD RENARD PIC 16.
- MANUEL PINTO MARTELO PIC 17.
- JEAN-FRANÇOIS SAINT-LAURENT PIC 18.

Respecto a los absueltos siguientes:

- ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ PIC 8.
- CÉSAR LUIS HUERGO ORDÓÑEZ PIC 10.
- JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ BRAGADO PIC 19.
- DANIEL POUGET LLORCA PIC 20.
- MIGUEL ÁNGEL HIJÓN SANTOS. PIC 21
- FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ GILARTE PIC 22.
- AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ PIC 23.
- JUAN MACIÁ MERCADÉ PIC 24.
- MARCEL STEENHUIS PIC 25.
- JUAN MIGUEL GARCÍA GÓMEZ PIC 26.
- DOMINGO CUADRA MORALES PIC 27.



Y respecto a los terceros responsables a título lucrativo que siguen a continuación:

- **PHILIPPE ANDRÉ SADI VITSE PIC 28.**
- **CRISTINA MÁLAGA MANTIÑÁN PIC 29.**
- **CONSUELO CARRIÓN GUIDOTTI PIC 30.**
- **SARA BRIONES CARRIÓN PIC 31.**
- **BORJA BRIONES CARRIÓN PIC 32.**

Comuníquese al Juzgado Instructor, mediante el oportuno oficio, que la sentencia recaída en la presente causa ha devenido firme.

Procédase a la apertura de las correspondientes Piezas Individuales respecto de penados y absueltos. para su tramitación, a las que se llevará testimonio de la presente resolución.

Remítase Nota de Condena al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Póngase en conocimiento de la Administración Concursal de Fórum Filatélico, así como del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, que tramita el concurso ordinario nº 209/2006, Sección AR 6ª, respecto de los titulares de los contratos filatélicos, su indemnización y la liquidación de la sociedad FÓRUM; que la sentencia de la dimana ésta ejecutoria ha devenido firme por resolución del Alto Tribunal, haciéndoles saber que en lo sucesivo será puesto a su disposición la totalidad de los productos dinerarios que se obtengan durante la ejecución de la



sentencia, esto es, intervenido y embargado por la presente causa y que quede acreditado en actuaciones.

Y para que se lleve a efecto lo acordado, líbrese el oportuno oficio, acompañado de copia del fallo de la sentencia de instancia, así como del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, a todos los efectos legales que procedan.

Se hace constar que puestos en contacto con el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, se nos ha confirmado, que los **números de cuenta** de consignaciones correspondiente a dicho Concurso respecto de Fórum Filatélico, donde se han de efectuar los ingresos e importes que se obtengan en la ejecución de la sentencia firme, para su posterior transferencia a la cuenta abierta por la Administración Concursal, y así se proceda a la distribución, de manera ordenada, entre los perjudicados personados, son los siguientes:

**2749.0000.00.0209.06**: transferencias desde éste SCEP.

**ES55.0049.3569.92.0005001274**: transferencias desde órganos no judiciales, tales como entidades bancarias, etc.

Se hace constar que en dichas transferencias dinerarias, se deberá significar las siglas de éste órgano de ejecución (SCEP), datos de procedimiento instructor y el número de la presente ejecutoria, para su identificación.

## **ACTUACIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS**

### **IMPUESTAS:**

**PENADOS.**

**FRANCISCO BRIONES NIETO PIC 1**

Así mismo, requiérase al penado de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Requiérase al penado para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúe el pago de las cantidades a que ha sido condenado en concepto de multa y responsabilidad civil que seguidamente se especifican, junto con sus apercibimientos correspondientes, debiendo librarse a tal efecto el oportuno exhorto, donde se indicará el número de cuenta en el cual debe realizar el pago (4598.0000.78.0033.20), y los importes son:

EN CONCEPTO DE MULTA:

**102.000 euros**: impuesta por los delitos de estafa, insolvencia y falseamiento de cuentas anuales.

Bajo los apercibimientos:



Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar en su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, si los hubiere.

**49,7 millones euros**: impuesta por el delito de blanqueo de capitales.

Bajo los apercibimientos:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria privativa de libertad.

Y no estando fijada en sentencia dicha R.P.S. por el Tribunal, confiérase traslado al mismo a fin de proceda a su



fijación, toda vez que la pena de prisión de la que deriva el delito es de duración inferior a CINCO AÑOS y es una multa proporcional. Y verificado se hará saber al penado.

EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

**3.707.127.583 euros**, más el interés legal del dinero incrementado en 2 puntos desde la firmeza de la sentencia (art. 576 de la LEC), solidariamente con el penado JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.

Bajo los apercibimientos:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que, de no verificarlo, o de no estimarse suficientes los bienes señalados para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia, previa averiguación patrimonial, guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar en su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, si los hubiere.

Caso de que no realice el pago dentro del plazo indicado, responderá del pago, Fórum Filatélico S.A., como responsable civil subsidiario, y hasta el límite de **8.660.192,09 euros**, conforme se tiene acordado en el fallo de la sentencia firme.



Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a las penas privativas de libertad impuestas al penado por los delitos de estafa, insolvencia y falseamiento de cuentas anuales; así como por blanqueo de capitales, por período de OCHO AÑOS SIETE MESES Y 16 DÍAS por los 3 primeros delitos, y TRES AÑOS Y TRES MESES por el delito de blanqueo, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, queda privado del derecho a ser elegido para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para la administración de sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, penas accesorias, impuestas al penado por los delitos de estafa, insolvencia y falseamiento de cuentas anuales; así como por el delito de blanqueo de capitales, por período de OCHO AÑOS SIETE MESES Y 16 DÍAS por los 3 primeros delitos, y TRES AÑOS Y TRES MESES por el delito de blanqueo,



en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia de instancia, y de la sentencia del Alto Tribunal, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

Medidas Cautelares:

Examinada la Pieza Separada de Situación Personal del penado, consta ingresada fianza aseguratoria de su libertad provisional por importe de 1,000.000 euros, por su fiadora Dña. Consuelo Carrión (415.706-G, c/ Ronda de Manuel Granero 35, 28043, Madrid), habiéndose decretado su libertad en auto





de fecha 18 de agosto de 2006, con adopción de medidas cautelares.

Dicho importe fue ingresado en la cuenta de consignaciones del J.C.I. nº 5

**2570.0000.71.0148.06:**

Visto lo anterior, las penas impuestas al penado FRANCISCO BRIONES NIETO, así como la fianza prestada, que lo fue, por la también condenada como responsable a título lucrativo, en la sentencia que se ejecuta, CONSUELO CARRIÓN GUIDOTTI; se acuerda el embargo de la fianza prestada, a efectos de imputación a la satisfacción de la responsabilidad civil a que ha sido condenado el penado FRANCISCO BRIONES NIETO.

Transfiérase su importe a la cuenta del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, a efectos de acrecentar la masa concursal y su reparto entre los perjudicados por la Administración Concursal.

Y una ingrese el penado en centro penitenciario para cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, levántense, a través de la aplicación informática S.I.R.A.J., las medidas cautelares adoptadas en su Pieza Separada de Situación Personal, que se especifican a continuación, y cualesquiera otras que resulten anotadas a su nombre en la mencionada aplicación por ésta causa:

Obligación de comparecencia apud-acta.

Prohibición de salida del territorio.

Retirada del pasaporte.

En cuanto al pasaporte, que se encuentra unido a su PIC, previo desglose de su P.S.P., remítase al Centro Penitenciario



donde se encuentra interno, para que procedan a su custodia hasta la puesta en libertad del penado, el día de su licenciamiento definitivo.

EMBARGOS:

Examinada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil constan bloqueados los saldos de las siguientes cuentas, en que el penado es titular y entidades crediticias:

BANKIA:

**05386000018856**: cuenta corriente, titular FRANCISCO BRIONES NIETO (nif: 6206016-H).

BANESTO:

**0030.1776.23.0000317271**: cuenta corriente. Saldo 250.000 euros. Titularidad de Francisco Briones Nieto.

BANCO POPULAR:

**0075.0591.12.0600218732**: titularidad de FRANCISCO BRIONES NIETO.

BBVA:

**0182.1939.00.1000005884**: cuenta corriente. Titular FRANCISCO BRIONES NIETO. Saldo 4.778,51 euros.

**0182.1939.81004037177**: fondo de inversión BONOS DURACIÓN FI, CLASE B. Con un valor de 1.543.697 euros. COBORSA S.L. (B-81447336).

**0182.1939.62.0010005785**: cuenta corriente. COBORSA S.L. (B-81447336).



BBVA ASSET MANAGEMENT, S.A., S.G.I.I.C.: Sociedad Gestora de los Fondos de Inversión de BBVA a nombre del penado.

**Sin especificar cuenta.**

RENTA 4 BANCO S.A.: persona de contacto María del Carmen Blázquez Blázquez, Directora de la entidad, c/ Leganés 33, 28945, Fuenlabrada, Madrid (tlf 91.498.94.61, fax: 91.6063606, correo [mblazquez@renta4.es](mailto:mblazquez@renta4.es)). titularidad JESÚS FERNÁNDEZ PRADA, S.L. hoy NEGOCIACIÓN Y GESTIÓN DE VALORES S.L. (B-82852534):

**Cartera Bolsa Nacional:** con valores: por un importe total de **91,726,41 euros**:

ATRESMEDIA: 58 títulos.

BBVA: 1.255 títulos.

ENDESA: 1.000 títulos.

PHARMA MAR: 510 títulos.

REPSOL: 512 títulos.

TELEFÓNICA: 4.986 títulos.

**Fondos RENTA 4 GESTORA:**

RENTA 4 RENTA FIJA EURO, FI con 8.926,986296 participaciones: **116.614,25 euros**.

Efectivo en euro: saldo **63,742,07 euros**.

**0083.0001.14.0139407594.** Cuenta corriente. Firma autorizada a FRANCISCO BRIONES NIETO.

**0083.0001100039407594.** Cuenta corriente. Firma autorizada a FRANCISCO BRIONES NIETO.

**Finca nº 7.825:** del Registro de la Propiedad nº 33 de Madrid. Titularidad del penado. Prorrogada su anotación de embargo y prohibición de disponer por auto de 6/03/2017. En vigor.



Vista la anterior información, se acuerdan las siguientes diligencias de ejecución:

En cuanto a los anteriores productos bancarios titularidad de FRANCISCO BRIONES NIETO, y de sociedades relacionadas, titularidad del mismo, líbrese Oficio a las entidades bancarias reseñadas, a fin de que nos remitan los saldos bloqueados, si no lo hubieren hecha ya, a la cuenta de ésta ejecutoria nº 4598.0000.78.0033.20.

Y recibidas que sean, transfíerese a la Cuenta de Consignaciones que se encuentra abierta por el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, para que acrecienten la masa concursal total y sean distribuidas por la Administración Concursal de manera ordenada entre los perjudicados.

Con respecto a la finca 7.825:

Líbrese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad a fin de que proceda a la conversión de la anotación ya existente, debiendo constar anotada en lo sucesivo a favor de la EJECUTORIA Nº 33/20, significando que la finca responderá del pago de la Responsabilidad Civil a que ha sido condenado su titular FRANCISCO BRIONES NIETO, esto es, 3.707.127.583 euros, debiendo interesarse en el mismo despacho, la remisión de la certificación a que se refiere el art. 656 LEC.

Y una vez recibida la anterior documentación registral, a la vista de su contenido, procédase, en su caso, a la peritación de la finca, por peritos adscritos a ésta Audiencia



Nacional, a fin de poder calcular el valor real y actualizado de la finca en cuestión, para lo cual, líbrese el oportuno Oficio a la Sala de Gobierno.

Y con todo ello se acordará respecto a una posible venta en pública subasta del bien.

**ESCRITO CON N° DE R.G.: 7666/2020:**

Por presentado el anterior escrito por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación del penado FRANCISCO BRIONES NIETO, por el que se comunica el cese de comparecencias apud-acta por COVID-19, únase a la PIC de su razón.

Y visto lo instado, se tienen por hechas las manifestaciones, comunicado dicho cese de firma a éste SCEP, por cuanto se le informó que debiendo al Estado de Alarma, quedó suspendida la recogida de comparecencias hasta nueva orden.

**ANTONIO MERINO ZAMORANO PIC 2:**

No constando en sentencia pronunciamiento sobre la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión, impuesta por delito de estafa e insolvencia punible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 y 89.3 del CP, dése audiencia a la representación procesal del penado por término de TRES DÍAS a fin de que presente solicitud o manifestaciones sobre la



posible concesión del beneficio de la suspensión de la pena a que se refiere el art. 80 del CP o, en su caso, de concurrir los requisitos legales, sobre la sustitución por expulsión del art. 89 del CP, debiéndose concretar, de solicitarse el beneficio de la suspensión, si se interesa la suspensión ordinaria de los apartados 1º y 2º del art. 80 del CP, la suspensión "sustitutiva" del apartado 3º, la suspensión por enfermedad grave del apartado 4º o la suspensión por "drogadicción" del apartado 4º del citado art. 80 del CP.

Hágase saber a la parte que la cuestión sobre la concesión de algunos de los beneficios legales indicados, se resolverá en una única resolución, sin que sea admisible, salvo justificadas excepciones, solicitudes posteriores al inicio de la ejecución de la pena que pudieron ser planteadas en este trámite procesal.

Una vez presentado escrito de la representación procesal del penado, y en todo caso, transcurrido el plazo de TRES DÍAS, únase a la causa hoja histórico penal actualizada del penado y dése traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Y hecho pasen las actuaciones al ponente para resolución.

Requíerese al penado para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúe el pago de las cantidades a que ha sido condenado en concepto de multa que seguidamente se especifican, junto con sus apercibimientos correspondientes, debiendo librarse a tal efecto el oportuno exhorto, donde se indicará el número de cuenta en el cual debe realizar el pago, y los importes son:



**42.000 euros**: impuesta por los delitos de estafa e insolvencia punible, bajo los apercibimientos, caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

**20.000 euros**: impuesta por el delito de blanqueo de capitales, bajo el apercibimiento de ingresar en prisión para el cumplimiento de la pena privativa de libertad de CINCUENTA DÍAS, que ahora queda sustituida.

**8.000.000 euros**: impuesta por el delito de blanqueo de capitales, bajo los apercibimientos siguientes:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar



los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de CUARENTA DÍAS de privación de libertad, según tiene señalado el Tribunal.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a las penas privativas de libertad impuestas al penado por los delitos de estafa e insolvencia; así como por blanqueo de capitales, por período de DOS AÑOS por los dos primeros delitos, y CINCUENTA DÍAS de prisión por el delito de blanqueo, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, queda privado del derecho a ser elegido para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.





En cuanto a las penas de inhabilitación para la dirección de sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuesta al penado por el delito de estafa e insolvencia, por período de DOS AÑOS, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

Medidas cautelares:

Resuelto sobre su situación personal, es decir, concedido y notificado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, o ingresado en prisión para cumplimiento de pena en caso contrario, procédase a la



devolución de la fianza prestada en su día, que se encuentra depositada en la cuenta judicial nº **4598.2584.78.0008.13**, para lo cual, líbrese por la Letrada de la Administración de Justicia de éste Servicio Común, el oportuno mandamiento de devolución a nombre de su fiador D. Agustina María de la Paloma Recio Gómez (2507000-5, C/Sierra Nevada 2, Las Rozas, 28250, Madrid), por importe de 100.000 euros, que se remitirá, por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio que del mismo consta en autos.

Y verificado lo anterior, levántense, a través de la aplicación informática S.I.R.A.J., las medidas cautelares adoptadas en su Pieza Separada de Situación Personal, que se especifican a continuación, y cualesquiera otras que resulten anotadas a su nombre en la mencionada aplicación por ésta causa:

Obligación de comparecencia apud-acta.

Prohibición de salida del territorio nacional

EMBARGOS:

Examinada la Pieza Separada de Responsabilidad Civil relativa al penado, se constata embargados los siguientes saldos respecto de productos bancarios en los que es titular:

CAJA MADRID, ACTUAL BANKIA:

**2038.2293.72.6000250161**: cuenta corriente titularidad al 50%.

**142000055549**: fondo de Inversión.

ING:



**2000245089**: cuenta naranja.  
**2800179690**: cuenta ahorro fiscal.  
**2801238688**: cuenta ahorro fiscal.  
**2802702476**: cuenta ahorro fiscal.  
**2900085506**: cuenta ahorro.  
**2900102711**: cuenta ahorro.  
**2900132660**: cuenta ahorro.  
**2900136990**: cuenta ahorro.

Líbrese Oficio a las entidades referidas, a fin de que procedan a la transferencia de los saldos bloqueados por la presente causa en dichas cuentas, a la Cuenta de Consignaciones de ésta Ejecutoria n°: 4598.0000.78.0033.20.

Hágase saber a la Oficia de BANKIA, sita en Paseo de los Alemanes n° 2, Las Matas, Madrid, que en la cuenta n° 2038.2293.7260.00250161, deberán constar ingresados los importes relativos a la venta de las participaciones del fondo BANKIA DIVIEDENCO ESPAÑA FI., titularidad del penado, cuya venta fue acordada por auto de fecha 20/03/2013, debiendo acreditarse por la entidad, y para su efecto, hágase constar en el despacho que se remita, con remisión de copia de dicha resolución que queda unida a su PIC.

Y recibidas que sean, transfiérase a la Cuenta de Consignaciones del Juzgado de lo Mercantil n° 7 de Madrid, a los efectos legales oportunos.

Así mismo, constan acordado el embargo sobre las siguientes fincas mediante auto 26/03/2007, que se encuentran actualmente caducadas (última prórroga 4/03/2015):



**Finca nº 38.491**: Registro de la Propiedad de Las Rozas.

**Finca 78.049, 77.811 y 77.863**: Registro de la Propiedad nº 4 de Gandía.

**Finca nº 8.131**: Registro de la Propiedad de Estepona.

Se declara su embargo, y transcurrido el plazo de requerimiento sin satisfacer el pago de las responsabilidades pecuniarias, líbrense mandamientos por duplicado a los Srs. Registradores de la Propiedad de Las Rozas, Gandía y Estepona, a fin de que proceda a la anotación de embargo, a favor de la presente ejecutoria nº 33/2020, significando que la finca responderá del pago de la multa a que ha sido condenado su titular ANTONIO MERINO ZAMORANO, esto es, **42.000 euros**, por el delito de estafa e insolvencia punible, más **8.000.000 euros** por el delito de blanqueo de capitales, debiendo interesarse en el mismo despacho, la remisión de la certificación a que se refiere el art. 656 LEC.

Y una vez recibida la anterior documentación registral, a la vista de su contenido, procédase, en su caso, a la peritación de las fincas, por peritos adscritos a ésta Audiencia Nacional, a fin de poder calcular el valor real y actualizado de las fincas en cuestión, para lo cual, líbrense el oportuno Oficio a la Sala de Gobierno.

Y con todo ello se acordará respecto a una posible venta en pública subasta de los bienes.

Respecto de la siguiente finca, respecto de la que fue autorizada su enajenación por auto de 29/04/2008, requiérase a la parte a fin de que aporte documentación de su venta e informe de la cuenta de ingreso del producto.

**JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ PIC 3:**

Requiérase al penado de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Requiérase al penado para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúe el pago de las cantidades a que ha sido condenado en concepto de multa y de responsabilidad civil, que seguidamente se especifican, junto con sus apercibimientos correspondientes, debiendo librarse a tal efecto el oportuno exhorto, donde se indicará el número de cuenta en el cual debe realizar el pago, y los importes son:

EN CONCEPTO DE MULTA:

**36.000 euros**: impuesta por el delito de estafa, bajo los apercibimientos, caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.



Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

**15.900.000 euros**: impuesta por el delito de blanqueo de capitales, bajo los apercibimientos siguientes:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de TRES MESES de privación de libertad, según tiene señalado el Tribunal.

EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

**3.707.127.583 euros**, más el interés legal del dinero incrementado en 2 puntos desde la firmeza de la sentencia (art. 576 de la LEC), solidariamente con el penado FRANCISCO BRIONES NIETO, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número



de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes, caso de no realizarse el ingreso:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que, de no verificarlo, o de no estimarse suficientes los bienes señalados para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia, previa averiguación patrimonial, guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar en su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, si los hubiere.

Caso de que no realice el pago dentro del plazo indicado, responderá del pago, Fórum Filatélico S.A., como responsable civil subsidiario, y hasta el límite de **8.660.192,09 euros**.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a las penas privativas de libertad impuestas al penado por los delitos de estafa y blanqueo de capitales, por período de TRES AÑOS, y TRES MESES Y UN DÍA de prisión, respectivamente, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, queda privado del derecho a ser elegido para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del



licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

EMBARGOS:

Examinada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, consta testimonio de auto de fecha 26/03/2007, en el que se acuerda el embargo de los siguientes bienes y productos titularidad del penado:

Auto de 26/03/2007, que acuerda el bloqueo de saldos y cuentas:

BANCO SANTANDER:

**0049.5108.18.2410136980**: cuenta corriente. Embargado al 50%.

BANCO POPULAR ESPAÑOL:

**0075.0437.11.060375397**: cuenta corriente. Embargado al 50%.





**0075.0437.11.060315126**: cuenta corriente. Embargado al 50%.

Embargado a la empresa CONSULTORES JURÍDICOS S.L. (B-79296133), propiedad única del penado:

BANCO SANTANDER:

**0049.5108.19.2110136882**: cuenta corriente.

**FONTESORO, RENTA FI**": inversión. Bloqueado su saldo.

CAIXA GALICIA:

**2091.0603.91.3040007168**: cuenta corriente.

Y vista la condena en responsabilidades pecuniarias como responsable civil directo, solidaria con el penado FRANCISCO BRIONES NIETO, por importe de 3.707.127.583 euros, líbrese Oficio a dichas entidades bancarias a fin de que nos transfieran el dinero bloqueado a la cuenta de consignaciones de la presente ejecutoria nº 4598.0000.78.0033.20.

Recibidas que sean dichas sumas transfiérase a la cuenta del juzgado de lo mercantil, para la puesta a disposición de la Administración Concursal.

Vehículos respecto de los que se acordó su embargo, y han quedado en depósito en la persona del penado JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, cuya anotación de traba se constata caducada (auto 26/03/2007), por el presente se acuerda su embargo, y para que se lleve a efecto se acuerdan las siguientes diligencias de ejecución:

**CLR-4558: Mercedes E-240.**

**7188-CJB: moto PIAGIO X9.**



Líbrese Mandamiento por duplicado al Señor Registrador del Registro de Bienes Muebles de Madrid a fin de que:

Tome nota del embargo decretado, haciéndole saber que lo es por la Ejecutoria 33/2020; siendo la cantidad por la que responde el embargo de **3.707.127.583 euros**, como responsable civil directo.

Nos remita certificación de dominio y de cargas del citado vehículo.

Procédase a su peritación por peritos adscritos a ésta Audiencia Nacional.

Requíerese al penado para entrega de la documentación y llaves de los vehículos e informe del lugar en queda el mismo.

Y hecho se acordará en cuanto a una posible venta en pública subasta.

**JOSÉ CARRERA SÁNCHEZ PIC 4:**

Requíerese al penado de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.



Requíerese al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **54.000 euros, en concepto de multa,** librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuesta al penado por el delito de falseamiento de cuentas societarias, por período de DOS AÑOS Y UN DÍA, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, queda privado del derecho a ser elegido para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena



privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para auditar sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuestas al penado por el delito de falseamiento de cuentas societarias, por período de DOS AÑOS Y UN DÍA, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.



A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

**RAFAEL RUIZ BERRIO PIC 5:**

No constando en sentencia pronunciamiento sobre la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión, impuesta por delito de falseamiento de cuentas societarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 y 89.3 del CP, dése audiencia a la representación procesal del penado por término de TRES DÍAS a fin de que presente solicitud o manifestaciones sobre la posible concesión del beneficio de la suspensión de la pena a que se refiere el art. 80 del CP o, en su caso, de concurrir los requisitos legales, sobre la sustitución por expulsión del art. 89 del CP, debiéndose concretar, de solicitarse el beneficio de la suspensión, si se interesa la suspensión ordinaria de los apartados 1º y 2º del art. 80 del CP, la suspensión "sustitutiva" del apartado 3º, la suspensión por enfermedad grave del apartado 4º o la suspensión por "drogadicción" del apartado 4º del citado art. 80 del CP.

Hágase saber a la parte que la cuestión sobre la concesión de algunos de los beneficios legales indicados, se resolverá en una única resolución, sin que sea admisible, salvo justificadas excepciones, solicitudes posteriores al inicio de la ejecución de la pena que pudieron ser planteadas en este trámite procesal.



Una vez presentado escrito de la representación procesal del penado, y en todo caso, transcurrido el plazo de TRES DÍAS, únase a la causa hoja histórico penal actualizada del penado y dése traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Y hecho pasen las actuaciones al ponente para resolución.

Requíerese al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **36.000 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.



Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuesta al penado por el delito de falseamiento de cuentas societarias, por período de UN AÑO, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, queda privado del derecho a ser elegido para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para auditar sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuestas al penado por el delito de falseamiento de cuentas societarias, por período de UN AÑO, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente



con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

EMBARGOS:

Examinada la Pieza Separada de Responsabilidad Civil de RAFAEL RUIZ BERRIO, se constatan las siguientes medidas de traba, prohibición de disponer y bloqueo de saldos, sobre los siguientes bienes titularidad del penado:

SANTANDER:

**Cuenta corriente:** número desconocido. Bloqueado al 50%. Bloqueado su saldo: 8.872,80 euros.

**2 acciones:** Depósitos de valores del B. Santander.

**MI PLAN SANTANDER PRUDENTE:** plan de pensiones. Anotado embargo sobre sus derechos 72.860,10 euros.

BMN:





**0487.3098.2000006459:** cuenta corriente. Saldo de 380,94 euros. Cotitular.

BANKIA:

**2038.1106.17.3000725906:** Cuenta corriente. Saldo 10.096,48 euros. Cotitular.

BBVA:

**CTA N° 0182.4028.00.1000105461:** Cuenta corriente. Saldo 276,20 euros. Ya embargado dicho importe por el Jzg. Ctral. Instruc. 5 en dilig. 313 prioritario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 1 DE MADRID:

**FINCAS N° 22.278 y 59.322:** Cuota 50% de titularidad.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIVEIRO:

**FINCAS N° 33.900 y 33.862/8:** Cuota de embargo 50% de titularidad.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CANGAS DE ONÍS:

**FINCA N° 32.905:** Cuota 50% de titularidad.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAGUNA:

**FINCA N° 3.062:** inscrita en el Cuota 50% de titularidad.

Respecto a los bienes anteriores, y vistas las penas impuestas, transcurrido el plazo de requerimiento de pago de la multa de 36.000 euros impuesta por delito de falseamiento de cuentas societarias, y caso de no realizarse el pago, se procederá a la ejecución de los bienes objeto de traba en el siguiente modo:



Respecto al saldo que figura embargado obrante en la cuenta titularidad del penado en la entidad de crédito SANTANDER, líbrese oficio a dicha entidad a fin de que nos transfiera el importe bloqueado que asciende a la suma de 8.872,80 euros.

En cuanto a las dos acciones del depósito de valores, titularidad del penado en dicha entidad, comuníquese a SANTANDER a fin de que proceda su venta en el mercado correspondiente de valores, debiendo transferirnos el producto obtenido a la cuenta de la presente ejecutoria nº 4598.0000.78.0033.20.

Respecto del plan de pensiones MI PLAN SANTANDER PRUDENTE, embargado preventivamente en fase de instrucción, sobre los derechos consolidados por importe de 72.860,10 euros, hágase saber a dicha Entidad que deberá transformar la nota de embargo respecto al número de ejecutoria 33/2020, debiendo mantenerse dicho embargo, que se harán efectivos en el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, o en otros previstos, según el plan contratado.

Y recibidos dichos importes aplíquense a la multa impuesta, toda vez que el penado no tiene condena en responsabilidades civiles.

Respecto a las fincas se acordará sobre su ejecución, en momento judicial oportuno, si no se encontrase satisfecho el importe de la multa impuesta, así mismo, previa peritación y petición de la certificación a que se refiere el art. 656 LEC.



Examinadas las cuentas de consignaciones judiciales se comprueba el ingreso del embargo por importe de **276,19 euros** en la cuenta nº 2584.0000.71.0008.13.

Aplíquese dicho importe al pago de la multa, en caso de impago, que se localiza en la cuenta nº 4598.2584.78.0008.13, y transfíerese a la cuenta del Tesoro Público nº 5555 en momento procesal oportuno.

**ÁNGEL TEJERO DEL RÍO PIC 6:**

Requíerese al penado de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Requíerese al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **48.000 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así



como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a las penas privativas de libertad impuestas al penado por el delito de estafa, por período de CUATRO AÑOS, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, queda privado del derecho a ser elegido para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.



En cuanto a las penas de inhabilitación para la administración de sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuestas al penado por el delito de estafa, por período de CUATRO AÑOS, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

EMBARGOS:



Examinada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil fue dictado auto declarando la insolvencia del absuelto en fecha 12/07/2017.

Consta en dicha pieza, así mismo, el bloqueo de las cuentas corrientes, depósitos y fondos de inversión relativo a las mercantiles ATRIO COLLECTION, S.L. (B-83009522), CREATIVE INESTMENT, S.L. (B-81754681) y STAMPS COLLECTORS, S.L. (B-83452771), las cuales forman una unidad empresarial con el mismo domicilio social y son propiedad al 50% de sus administradores solidarios, el penado ÁNGEL TEJERO DEL RÍO y el absuelto ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ.

Acordado que ha sido en sentencia firme, la condena como responsables civiles subsidiarios al penado ÁNGEL TEJERO DEL RÍO y los absueltos ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ y CÉSAR HUERGO ORDÓÑEZ, solidaria; y debiendo responder por ellos, subsidiariamente, las empresas citadas ut supra, hasta el importe de 313 millones de euros, se acuerda el mantenimiento del bloqueo y embargo de los productos siguientes, que se especifican en la P.R.C. y hasta tanto no se hayan concluido los plazos concedidos para los requerimientos de pago de los responsables civiles directos FRANCISCO BRIONES NIETO y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. Y visto su resultado se acordará.

Los productos bloqueados son los siguientes:

CAIXABANK:

**ES26.2100.5206.1122.0030.5908**: fondo CAIXABANK MONETARIO RENDIMIENTO, F.I. CLASE ESTANDAR. Titular ATRIO COLLECTIONS S.L. Saldo bloqueado: 170.710,79 euros.

**ES67.2100.5206.1922.0037.9662**: cuenta corriente. Titularidad de STAMPS COLLECTORS S.L.



BARCLAYS BANK:

**0065.0153.19.0001028435**: cuenta corriente. STAMPS COLLECTORS, S.L. (B-83452771).

**0065.0153.17.0001028443**: cuenta corriente. ATRIO COLLECTIONS, S.L. (B-83009522).

**0065.0153.13.0001022550**: cuenta corriente. CREATIVE INVESTMENTS, S.L.

BANCO POPULAR:

**0600326588**: cuenta corriente. ATRIO COLLECTIONS, S.L. (B-83009522).

**0600277602**: cuenta corriente. CREATIVE INVESTMENTS, S.L.

**BELÉN GÓMEZ CARBALLO PIC 7:**

Requiérase a la penada de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Requiérase al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **12.000 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:



Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de estafa, por período de CUATRO AÑOS, hágase saber a la condenada que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el





Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para la dirección de sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuestas al penado por el delito de estafa, por período de CUATRO AÑOS, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M



EMBARGOS:

Examinadas las actuaciones consta dictado auto de 20 de junio de 2017, por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid, acordando la prórroga del embargo y prohibición de disponer, en vigor, respecto del siguiente inmueble:

**Finca nº 17.850:** inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Pozuelo de Alarcón, titularidad de la penada. Prorrogada su anotación el 11/07/2017.

Una vez transcurrido el plazo de requerimiento de pago de la multa se acordará respecto a la ejecución de la finca embargada o a su levantamiento.

**PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ PIC 9:**

Requiérase al penado de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Requiérase al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **2.100 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el



oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de estafa, por período de TRES AÑOS, hágase saber a la condenada que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos



los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

EMBARGOS:

Del estudio de la Pieza Separada de Responsabilidad Civil del penado, consta el bloqueo de la cuenta corriente que seguidamente se reseña, respecto de la mercantil SPRING ESTE, S.L. (B-84240506), de la cual es administrador único el penado, sociedad instrumental interpuesta por el penado FRANCISCO BRIONES NIETO en colaboración de PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ.

Y habiendo resultado, que el penado en cuestión PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ha sido condenado como responsable civil subsidiario en la suma de 8.167.217,23 euros, y subsidiariamente al mismo la sociedad SPRING ESTE, S.L.; así como de BELÉN GÓMEZ CARBALLO, se mantienen los embargos y bloqueos hasta ahora acordados, respecto de los que se resolverá, en momento procesal oportuno, y en todo caso, transcurrido el plazo de requerimiento de los responsables civiles directos.

SANTANDER:

0049 6701.13.2716144042.

**PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN PIC 11:**

**ESCRITO CON N° DE R.G.: 4449/2020:**

Por presentado el anterior escrito y documentos, por Dña. Zahara María Rodríguez-Pereita García, en nombre y representación de la penada PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN, interesando la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto no se resuelvan las peticiones de indulto y amparo presentadas y que se acompañan por copia, únanse a la PIC de su razón.

Y visto lo solicitado, en cuanto a la petición respecto del indulto, confiérase traslado al Ministerio Fiscal, de las mismas, a fin de que emita su correspondiente informe sobre la suspensión o no de la ejecución.

Y verificado, dése traslado al Magistrado Ponente a fin de que resuelva sobre la cuestión planteada.

Y hecho se acordará.

Solicitándose asimismo la suspensión respecto del amparo interpuesto, se acuerda no ha lugar a lo solicitado, por cuanto la resolución de las peticiones, en caso de recurso de amparo, es competencia del Tribunal Constitucional.

Requíerese a la penada para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de



**36.000 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de estafa, por período de TRES AÑOS, hágase saber a la condenada que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.



Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

EMBARGOS:

Del estudio de las actuaciones se constata la siguiente información:

Fallecido su padre ANTONIO MÁLAGA SÁNCHEZ, el 11/08/2017, inicialmente procesado por cómplice del delito de estafa y otros por la presente causa, sin que hubiera podido ser juzgado; se decretó por auto de fecha 22/11/2018, el embargo de los derechos que PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN tiene sobre los bienes de la herencia de su padre.

Aceptada parcialmente que fue la herencia por los mismos en fecha 31/05/2019 (Notaria Carolina Crespo Álvarez, número de protocolo 592), fue acordado por auto de 19/06/2019 el embargo de las siguientes fincas, respecto de la penada PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN, cuya anotación se encuentra en vigor:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HERVÁS: embargo en vigor

**FINCA n° 8694.**

**FINCA n° 8029.**



Examinada, así mismo, su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, se dictó Decreto en fecha 19/07/2017, por el juzgado instructor acordando el embargo de la siguiente finca, titularidad de la penada al 50%, y declarando su solvencia parcial (auto 20/07/2017).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 1 DE COSLADA, MADRID:

**FINCA 23.130/BS:** cotitularidad con MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA (50%), con referencia catastral 3954006VK5735S0007HG. Sita en la Avda. de los Príncipes de España 43, 1-D, 28820, Coslada, Madrid. Con anotación preventiva de prohibición de disponer en vigor.

Habiendo sido condenada la penada como responsable civil subsidiaria junto con MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA, de forma solidaria al pago de la suma de 11.168.483,20 euros, y visto lo anterior, estése a la espera de la satisfacción de la responsabilidad civil directa acordada en sentencia, firme, y caso de impago, procédase contra las fincas mencionadas, iniciando la vía de apremio.

**MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA PIC 12:**

**ESCRITO CON N° DE R.G.: 4449/2020:**

Por presentado el anterior escrito y documentos de presentación de sendas solicitudes de indulto y amparo, por





Dña. Zahara María Rodríguez-Pereita García, en nombre y representación del penado MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA, interesándose la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto no se resuelvan indulto y amparo solicitados, únanse a las PIC de su razón.

Y visto lo solicitado se acuerda:

Con respecto al indulto, confiérase traslado al Ministerio Fiscal, a fin de que emita su correspondiente informe sobre la suspensión o no de la ejecución.

Y verificado, dése traslado al Magistrado Ponente a fin de que resuelva sobre la cuestión planteada.

Y hecho se acordará.

En cuanto al amparo, se acuerda no ha lugar a lo solicitado, por cuanto la resolución de las peticiones en caso de recurso de amparo es competencia del Tribunal Constitucional.

Requíerese al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **36.000 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y



gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad, por cada DOS CUOTAS no satisfechas.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de estafa, por período de TRES AÑOS, hágase saber a la condenada que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

EMBARGOS:

Examinada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil se constata que fue dictado Decreto de traba de embargo sobre sus bienes con fecha 19/07/2017 sobre el siguiente bien inmueble:

**FINCA N° 23.130/BS:** cotitularidad con PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN (50%), inscrita en el Registro de la Propiedad de Coslada. Con ref. 3954006VK5735S0007HG. Sita en Avda. Príncipes de España n° 43, esc:1, 1-D, 28823, Coslada, Madrid. Anotación de embargo y prohibición de disponer practicada el 9 de Agosto de 2017.

Habiendo sido condenado como responsable civil subsidiario, solidariamente con Pilar Málaga Mantiñán, por importe de **11.168.483,20 euros**, quede a la espera la ejecución de dicho inmueble, procediéndose a ejecutar vía de apremio contra la finca, caso de resultar negativos los requerimientos de pago que se han de practicar, así como, en su caso, averiguación patrimonial a través del punto neutro judicial.

**REINHARD LOTHAR AMANN PIC 13:**

No constando en sentencia pronunciamiento sobre la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión, impuesta por delito blanqueo de capitales, de conformidad con lo dispuesto



en el art. 82.1 y 89.3 del CP, dése audiencia a la representación procesal del penado por término de TRES DÍAS a fin de que presente solicitud o manifestaciones sobre la posible concesión del beneficio de la suspensión de la pena a que se refiere el art. 80 del CP o, en su caso, de concurrir los requisitos legales, sobre la sustitución por expulsión del art. 89 del CP, debiéndose concretar, de solicitarse el beneficio de la suspensión, si se interesa la suspensión ordinaria de los apartados 1º y 2º del art. 80 del CP, la suspensión "sustitutiva" del apartado 3º, la suspensión por enfermedad grave del apartado 4º o la suspensión por "drogadicción" del apartado 4º del citado art. 80 del CP.

Hágase saber a la parte que la cuestión sobre la concesión de algunos de los beneficios legales indicados, se resolverá en una única resolución, sin que sea admisible, salvo justificadas excepciones, solicitudes posteriores al inicio de la ejecución de la pena que pudieron ser planteadas en este trámite procesal.

Una vez presentado escrito de la representación procesal del penado, y en todo caso, transcurrido el plazo de TRES DÍAS, únase a la causa hoja histórico penal actualizada del penado y dése traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Y hecho pasen las actuaciones al ponente para resolución.

Requírase al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **63.500.000 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el



número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de TRES MESES en caso de impago, según señala el Tribunal.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas al penado por el delito de blanqueo de capitales, por período de SEIS MESES, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, queda privada del derecho a ser elegido para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones



Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

Medidas cautelares:

Examinada su Pieza Separada de Situación Personal se constata el ingreso de fianza garantizadora de su libertad provisional, que fue ingresada por el propio penado, ascendente a 30.000 euros.

En la tramitación de la Pieza reseñada, se comprueba que el penado fue declarado en busca, detención e ingreso en prisión por auto de 2/03/2011, habiéndose cursado en la misma fecha las oportunas O.E.D.E. para su efecto, declarándosele en rebeldía por auto de fecha 8/04/2011.

Por lo cual, adjudíquese dicha fianza al Estado, para lo cual, procédase a transferir el importe de 30.000 euros ingresado por el penado a la Cuenta del Tesoro Público 5555.

Se hace constar que no aparecen medidas cautelares dispuestas a nombre del penado por la presente causa.

**JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ PIC 14:**



Requíerese al penado de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Requíerese al penado para que en el plazo de CINCO DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **25.500.000 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de TRES MESES en caso de impago, según estipula el Tribunal.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo



durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de blanqueo de capitales, por período de TRES AÑOS, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para la administración de sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuestas al penado por el delito de blanqueo de capitales, por período de TRES AÑOS, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto





1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

**PAMELA MARION RANDALL PIC 15:**

Requírase a la penada de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Requírase a la penada para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **51.136.040 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el



número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de TRES MESES en caso de impago, según estipula el Tribunal.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de blanqueo de capitales, por período de TRES AÑOS, hágase saber a la condenada que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones



Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para la administración de sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuestas a la penada por el delito de estafa, por período de TRES AÑOS, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.



**JEAN GASTÓN BERNAD RENARD PIC 16:**

Requiérase al penado de forma personal, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS ingrese en prisión para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia firme, haciéndole saber que, de no verificarlo dentro del término indicado, se librarán las oportunas órdenes de búsqueda, detención e ingreso en prisión.

Y no constando domicilio en las actuaciones, requiérase a la parte a fin de que manifieste un domicilio actualizado donde poder practicar el requerimiento en forma, antes acordado.

Requiérase al penado para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **16.846.849 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar



los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de TRES MESES en caso de impago, según estipula el Tribunal.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas al penado por el delito de blanqueo de capitales, por período de TRES AÑOS, hágase saber a la condenada que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para la administración de sociedades de capital, durante el tiempo de



la condena, pena accesoria, impuestas al penado por el delito de blanqueo de capitales, por período de TRES AÑOS, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

**MANUEL PINTO MARTELO PIC 17:**

No constando en sentencia pronunciamiento sobre la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión, impuesta por delito de blanqueo de capitales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 y 89.3 del CP, dése audiencia a la



representación procesal del penado por término de TRES DÍAS a fin de que presente solicitud o manifestaciones sobre la posible concesión del beneficio de la suspensión de la pena a que se refiere el art. 80 del CP o, en su caso, de concurrir los requisitos legales, sobre la sustitución por expulsión del art. 89 del CP, debiéndose concretar, de solicitarse el beneficio de la suspensión, si se interesa la suspensión ordinaria de los apartados 1º y 2º del art. 80 del CP, la suspensión "sustitutiva" del apartado 3º, la suspensión por enfermedad grave del apartado 4º o la suspensión por "drogadicción" del apartado 4º del citado art. 80 del CP.

Hágase saber a la parte que la cuestión sobre la concesión de algunos de los beneficios legales indicados, se resolverá en una única resolución, sin que sea admisible, salvo justificadas excepciones, solicitudes posteriores al inicio de la ejecución de la pena que pudieron ser planteadas en este trámite procesal.

Una vez presentado escrito de la representación procesal del penado, y en todo caso, transcurrido el plazo de TRES DÍAS, únase a la causa hoja histórico penal actualizada del penado y dése traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Y hecho pasen las actuaciones al ponente para resolución.

Requíerese al penado para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **1.769.161 euros**, en concepto de multa, librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:



Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de TRES MESES en caso de impago, según estipula el Tribunal.

Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de blanqueo de capitales, por período de DOS AÑOS, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el





Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

**JEAN-FRANÇOIS SAINT-LAURENT PIC 18:**

No constando en sentencia pronunciamiento sobre la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión, impuesta por delito de blanqueo de capitales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.1 y 89.3 del CP, dése audiencia a la representación procesal del penado por término de TRES DÍAS a fin de que presente solicitud o manifestaciones sobre la posible concesión del beneficio de la suspensión de la pena a que se refiere el art. 80 del CP o, en su caso, de concurrir los requisitos legales, sobre la sustitución por expulsión del art. 89 del CP, debiéndose concretar, de solicitarse el beneficio de la suspensión, si se interesa la suspensión ordinaria de los apartados 1º y 2º del art. 80 del CP, la suspensión "sustitutiva" del apartado 3º, la suspensión por enfermedad grave del apartado 4º o la suspensión por "drogadicción" del apartado 4º del citado art. 80 del CP.

Hágase saber a la parte que la cuestión sobre la concesión de algunos de los beneficios legales indicados, se resolverá en una única resolución, sin que sea admisible, salvo justificadas excepciones, solicitudes posteriores al inicio de la ejecución de la pena que pudieron ser planteadas en este trámite procesal.



Una vez presentado escrito de la representación procesal del penado, y en todo caso, transcurrido el plazo de TRES DÍAS, únase a la causa hoja histórico penal actualizada del penado y dése traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Y hecho pasen las actuaciones al ponente para resolución.

Requíerese al penado para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúe el pago de la cantidad a que ha sido condenado de **16.846.849 euros, en concepto de multa,** librándose a tal efecto el oportuno exhorto, debiendo indicar en el mismo el número de cuenta donde debe realizar el pago, bajo los apercibimientos siguientes caso de no verificar dicho pago:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que de no verificarlo, o de no estimarse suficientes para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar, o en su caso se transformará en Responsabilidad Personal Subsidiaria de TRES MESES en caso de impago, según estipula el Tribunal.



Con respecto a la ejecución de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, penas accesoria a la pena privativa de libertad impuestas a la penada por el delito de blanqueo de capitales, por período de DOS AÑOS, hágase saber al condenado que durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, queda privada del derecho a ser elegida para cargo público (art. 44 del CP y art. 6.2.a) de la L.O.R.E.G), concluyendo su cumplimiento el día del licenciamiento definitivo, en caso de ingreso en prisión o el día de la remisión de la pena privativa de libertad, en caso de que se acuerde la suspensión.

Anotada la pena de inhabilitación especial reseñada en el Registro Central de Penados y Rebeldes, se entiende extendidos los efectos de tal anotación a todas las Administraciones Públicas, al reconocerse a éstas, en el art. 16 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, el acceso a las anotaciones del Registro Central de Penados en cualquier expediente que estuvieren tramitando respecto del condenado.

En cuanto a las penas de inhabilitación para la administración de sociedades de capital, durante el tiempo de la condena, pena accesoria, impuestas al penado por el delito de blanqueo, por período de DOS AÑOS, en la sentencia firme dictada en la presente ejecutoria, se acuerda:

Líbrese, mandamiento al Registro Mercantil Central de Madrid, (c/ Príncipe de Vergara 94, 28006 Madrid), así como al Registro Mercantil Provincial, en su caso, del lugar donde se produzca el ejercicio de las funciones limitadas, juntamente con testimonio del fallo de la sentencia, a fin de que en



aplicación de los arts. 2.5, 93 y 326 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se proceda:

A practicar la inscripción de la pena de inhabilitación impuesta al penado por el tiempo indicado más arriba, en la hoja abierta o por abrir relacionada con el mismo, ya sea como administrador o como apoderado de las empresas inscritas o como empresario individual.

A dar, por ése Registro la publicidad que corresponda al asiento que se practica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, B.O.R.M., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 420 y ss. Del Reglamento del Registro Mercantil, R.R.M.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA:**

Establece la sentencia firme, casada por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 4/03/2020, la responsabilidad civil directa, que recae en los penados: FRANCISCO BRIONES NIETO y JUAN RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y una responsabilidad civil subsidiaria en las personas de M<sup>a</sup> BELÉN GOMEZ CARBALLO (SPRING ESTE S.L.), PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (SPRING ESTE S.L.), ÁNGEL TEJERO DEL RÍO (CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L. y STAMP COLLECTORS S.L.), PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN Y MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA.



Se hace constar que ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ y CESAR HUERGO ORDÓÑEZ, han sido declarados absueltos de delito de estafa agravada por el Alto Tribunal, y por tanto de las consecuencias del delito.

Visto lo anterior, y caso de no realizarse el pago por los responsables civiles directos dentro de los plazos concedidos, procédase al requerimiento de los siguientes responsables civiles subsidiarios, en las cantidades respectivas a cada uno fijadas en sentencia firme con indicación del número de cuenta relativa al presente procedimiento de ejecución (nº 4598.0000.78.0033.20) y bajo el apercibimiento de iniciar vía de apremio contra los bienes de su titularidad, ya embargados o previa averiguación patrimonial si fuese necesario:

Las cantidades que deberán resarcir a los perjudicados son:

M<sup>a</sup> BELÉN GOMEZ CARBALLO: hasta el límite de 221 millones euros.

PEDRO RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ: en la cantidad de 8.167.217,23 euros.

Subsidiariamente a éstos, responderá del pago la empresa SPRING ESTE S.L.

ÁNGEL TEJERO DEL RÍO: hasta la cantidad de 313 millones euros, con sus empresas CREATIVE INVESTMENTS S.L., ATRIO COLLECTIONS S.L. Y STAMP COLLECTORS S.L.

PILAR MÁLAGA MANTIÑÁN Y MARCOS ÁLVAREZ GARCÍA: solidariamente entre ellos por la cantidad de 11.168.483,20 euros.



Y verificado el requerimiento de pago, en momento procesal oportuno, transfíerese a la Cuenta de Consignaciones abierta por el juzgado de lo mercantil nº 7 de Madrid, en concepto de responsabilidad civil.

En cuanto a las sociedades indicadas ut supra, véase en los apartados correspondientes al embargo de cada penado la información específica de las trabas que fueron acordadas en fase instructora sobre bienes de su titularidad.

Se hace constar los embargos que se han efectuado sobre los bienes titularidad de las siguientes mercantiles, que deberá ser destinado al resarcimiento de los perjudicados en momento procesal oportuno:

**142.934,39 euros**: CREATIVE INVESTMENT S.L.: vendido un fondo CAIXABANK MONETARIO RENDIMIENTO, F.I. CLASE ESTANDAR. Ya transferido a la cuenta judicial nº 4598.2584.78.0008.13, donde se encuentra depositado

SANTANDER:

**0049 6701.13.2716144042**. SPRING ESTE, S.L. Saldo bloqueado. No transferido.

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA SIN EFECTO:**

Acordado por el Alto Tribunal el cese del efecto de la responsabilidad civil subsidiaria respecto de la sociedad COMERCIO Y VENTAS, S.L., procédase al levantamiento de los embargos que han recaído sobre los bienes de su titularidad y concretamente sobre los que siguen:



BANESTO:

**0030.1776.24.0000308271**: cuenta corriente. Saldo acreedor 17,33 euros. COMERCIO Y VENTAS S.L. (B-79491528).

BANCO POPULAR:

**ES84.0075.0591.1106.0018.9291**: cuenta corriente. Titular COMERCIO Y VENTAS, S.L. (B-79491528).

UBS BANK S.A. Ginebra, Suiza:

**ES0131462063: ESFERA FI/RENTA FIJA MIXTA GLOBAL: N° de títulos 30,88205122**: Participaciones del fondo ESFERA RENTA FIJA MIXTA GLOBAL, procedentes del canje de 3.005 acciones de la sociedad ESFERA HARMONY SICAV S.A., antes AMER 2.000 SICAV S.A., custodiadas en la entidad referida UBS. Titular COMERCIO Y VENTAS, S.L. (B-79491528).

A. **TERCEROS RESPONSABLES A TÍTULO LUCRATIVO:**

Condenados que han sido en calidad de terceros responsables a título lucrativo, llamados a responder civilmente: PHILIPPE ANDRÉ SADI VITSE, CRISTINA MÁLAGA MANTIÑÁN, CONSULEO CARRIÓN GUIDOTTI, SARA BRIONES CARRIÓN y BORJA BRIONES CARRIÓN, y por las cantidades que han quedado demostradas en el presente procedimiento, respecto de la comisión de los hechos delictivos, y de conformidad con el principio que impide el enriquecimiento injusto; por participación lucrativa, se acuerda en ejecución del fallo condenatorio:



Requiérase a las partes que más abajo se dirá, y por las cantidades allí señaladas, más los intereses que marca el art. 576 de la LEC, para que en el plazo de DIEZ DÍAS efectúen el pago de las mismas, en concepto de responsable a título lucrativo, librándose a tal efecto los oportunos exhortos, debiendo indicar en los mismos el número de cuenta donde deben realizar el pago (4598.0000.78.0033.20), bajo los apercibimientos siguientes, caso de no realizarse el ingreso:

Que deberá señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada para las responsabilidades pecuniarias, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, porque personas y con qué título.

Que, de no verificarlo, o de no estimarse suficientes los bienes señalados para cubrir la cantidad reclamada, se procederá a embargar los que se reputen de su pertenencia, previa averiguación patrimonial, guardándose el orden establecido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a ejecutar los ya embargados con carácter cautelar en su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, si los hubiere.

Los condenados y las cantidades individuales a restituir como obligación civil son:

**CONSUELO CARRIÓN GUIDOTTI:** en 4.364.736,81 euros.

**SARA BRIONES CARRIÓN y BORJA BRIONES CARRIÓN:** en 2.147.727,64 euros.

Y una vez realizados los pagos, procédase a transferir las sumas abonadas en concepto de responsabilidad civil a título





lucrativo, al juzgado de lo mercantil n° 7 de Madrid, para su puesta a disposición de los perjudicados.

En cuanto a **PHILIPPE ANDRÉ SADI VITSE**, se hace constar que, comprobadas las cuentas de consignaciones judiciales, se localiza en la CC n° 2584.0005.75.0008.13, la suma de **22.000 euros**, consignada por el condenado, que se corresponde con la cantidad a que ha sido condenado como tercero responsable a título lucrativo, en sentencia firme.

Y visto lo anterior, se da por cumplida la pena.

Reclámese dicha suma de transferencia a la cuenta de consignaciones de la presente ejecutoria n° 4598.0000.78.0033.20.

Y una vez recibida ésta y las abonadas por los otros responsables civiles, transfiéranse los importes a la cuenta de consignaciones del Juzgado de lo Mercantil n° 7 de Madrid a los efectos oportunos.

Respecto a **CRISTINA MÁLAGA MANTIÑÁN**, que ha sido condenada a pagar la suma de 95.989 euros, en concepto de tercero responsable civil a título lucrativo, se hace constar que:

Habiendo sido embargada la citada cantidad, que se encuentra depositada en la entidad de crédito UBS de Ginebra, Suiza, en la cuenta corriente que la condenada tiene abierta con n° 0240-537.013 a su nombre, estése a lo acordado en la tramitación de la pieza separada de condenado abierta a CRISTINA MÁLAGA en la presente ejecutoria, y en todo caso, a la expedición de la Comisión Rogatoria que se acuerda en



Diligencia de Ordenación de fecha 21/10/2020 dictada por éste SCEP, que deberá cumplimentar los requisitos de aclaración pedidos en Oficio remitido por el Ministerio Público de República y Cantón de Ginebra, en relación a la vía de apremio iniciada por la Sección Primera, la cual, ya ordenó la reclamación de dicho importe con carácter previo a la firmeza de la sentencia.

Dicha C.R.I, deberá remitirse, por el cauce legal oportuno, con expresión de su firmeza (4/03/2020, sentencia del Tribunal Supremo nº 668/2019), a las siguientes autoridades oficiales:

República Et Cantón de Genève, Pouvoir Judiciaire, Ministère Public, Route de Chancy 6B. Case postale 3565, 1211, Genève 3 (N/fef.: CP/245/2006- DRJ y CP/281/2007- DRJ) tlf: 41.22.327.64.63, fax: 41.22.327.65.00. FÓRUM FILATÉLICO- IRH2006006646.

Entraide Judiciaire Internationale, Office Fédéral de la Justice O.F.J., Laura Ausserladscheider Jonas, Bundesrain 20, 3003, Berne, Suisse, tlf: 41.58-469.77.90, fax: 41.58.462.53.80, correo laura.ausserladscheiderjonas@bj.admin.ch, BJ - 00231301/P003.

Acompáñense a dicha C. Rogatoria, asimismo, copia de particulares tanto de 13-07-18 como de la sentencia dictada por el T.S. en lo que afecten a dicha Comisión Rogatoria .Y ,asimismo del auto del J.C.I. nº 5 de 21-03- 2013 que acuerda el embargo:



Los datos bancarios son los que siguen:

**ENTIDAD BANCARIA:** USB, oficina en 5 R e de la Corraterie de Ginebra, Suiza.

**CUENTA DE EMBARGO:** n  0240-537.013.

**PERSONA DE CONTACTO:** Do a Christina Klingler, Tfno: +41-61-289 05 31. Correo electr nico: christina.klingler@ubs.com y su direcci n por correo postal es: UBS Switzerland AG, DMJC-24K. P.O. Box 4473. 4052 Basel. Suiza. Y por Courier/Mensajer a: Christina Klingler. UBS Switzerland AG. Gartenstrasse 9. 4052 Basel. Suiza.

**IMPORTE:** 95.989 euros.

**TITULAR:** CRISTINA M LAGA MANTI AN: dni: 50459096-V.

** RGANO JUDICIAL SUIZO:** Juzgado de Instrucci n: Cabinet du Juge 3 d'instrucci n. Rue des Chaudronniers, 9. Case Postale 3344. CH-1211 Gen ve. Suiza.

**RESOLUCI N EMBARGO:** auto de 21 de marzo de 2013 del Juzgado Central de Instrucci n n  5 de Madrid (Tomo 201, fol. 65.664 del procedimiento sumarial).

**PRIMERA RECLAMACI N:** Providencia de 22 de noviembre de 2018, de la Ilma. Secci n Primera, Sala de lo Penal, A.N., acuerda librar Oficio a USB, Ginebra, para la transferencia del saldo de la cuenta con saldo 93.488 euros, momento en el cual la sentencia no se encontraba firme.

Y verificado lo anterior, recibido que sea dicho importe en la cuenta de consignaciones de  sta ejecutoria, se acuerdan las siguientes diligencias de ejecuci n:

Caso de que se reciba un importe inferior a la suma que fue bloqueada en su d a:



Transfiérase a la CC del juzgado Mercantil nº 7, la suma recibida, con las referencias necesarias del presente procedimiento de ejecución.

Y seguidamente, requiérase a la penada CRISTINA MÁLAGA MANTIÑÁN, a fin de que abone la diferencia hasta cubrir la cantidad por la que ha sido condenada de **95.989 euros**.

Se hace constar que examinada la Pieza Pecuniaria Conjunta sumarial, aparece unida comunicación del Ministerio Público de Cantón y Ginebra indicando que el saldo a fecha de valor de 1 de mayo de 2019, alcanza la suma de 91.741 euros.

**ESCRITO CON N° DE R.G.: 4449/2020:**

Por presentado el anterior escrito, por Dña. Zahara María Rodríguez-Pereita García, en nombre y representación de CRISTINA MÁLAGA MANTIÑÁN, por el que se solicita la reclamación internacional de la suma embargada en USB, únase a la PIC de su razón.

Y visto lo solicitado, estése a lo acordado, en cuanto a la reclamación de la suma de dinero de 95.989 euros, en apartado ut supra; así como a la Diligencia de Ordenación que allí se menciona.

B. **ABSUELTOS**



**ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ PIC 8:**

Procédase al levantamiento de las medidas cautelares reales que se constatan trabadas en su Pieza Separada de Responsabilidad Civil.

Y para que se lleve a efecto lo anterior, se acuerdan las siguientes medidas de ejecución:

En cuanto a los bienes inmuebles, líbrense los oportunos mandamientos, por duplicado, que serán remitidos a los Registros de la Propiedad que se indican, a fin de que se den las órdenes oportunas en cada caso, que pesan sobre los bienes de titularidad del absuelto (11936119-Q), y en la parte proporcional que se ha embargado.

Los bienes son los siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 18 DE MADRID:

**Finca 8675:** Avda. El Ferrol 16, pl: 13, ta 5, 28029 Madrid. Ref. catastral: 0312919VK4800G0069XX. Titularidad 50%.

Que se proceda al levantamiento del embargo anotado, que fue acordado por Decreto de fecha 19/07/2017.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ZAMORA:

**Finca sita en Pb San Román 1,** 49396, Cobreros, Zamora. Ref. catastral: 000400100PG6A0001UL. Titularidad al 11,11%.



**Finca sita en Polígono 57 parcela 85,** Llagoniellas,  
Cobrereros, Zamora. Ref. catastral  
49057A057000850000RY. Titularidad al 11,11%.

Respecto de éstas dos fincas, que se proceda al levantamiento de la anotación preventiva de suspensión de la inscripción y del embargo preventivo y prohibición de disponer.

En cuanto a los siguientes bienes muebles, titularidad del absuelto, líbrese mandamiento por duplicado al Registro de Bienes Muebles de Madrid, a fin de que proceda al levantamiento del embargo que pesa sobre las siguientes matrículas:

Líbrese, así mismo, Oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid a fin de que proceda al borrado de la anotación de embargo que pesa sobre los mismos vehículos:

REGISTRO DE BIENES MUEBLES DE MADRID:

**2760-GYX.**

**E-1583-BCZ.**

**2103-BMZ.**

**ZA-29695-E.**

Hágasele saber al absuelto, a través de la notificación de la presente, que los vehículos matrículas **E-1583-BCZ** y **2760-GYX**, respecto de los cuales fue declarado depositario provisional, quedan, en lo sucesivo, a su libre disposición.



En cuanto al vehículo **E-7263-BCH**, se hace constar que no ha sido inscrito su embargo por pertenecer a más de un dueño, según informa el Registro de Bienes Muebles de Madrid.

En cuanto a los siguientes productos bancarios, líbrese Oficio a las entidades de CAIXABANK y SANTANDER, a fin de que procedan al desbloqueo de las siguientes cuentas, libretas, emisiones y fondos de inversión:

CAIXABANK:

**2100.3840.13.0100085306**: Libreta Estrella, ya transferido a cuentas judiciales y devuelto a su cónyuge: 2.496,60 euros. Titularidad al 50%.

**2100.2375.41.0300286977**: ahorro a plazo. Titular única M<sup>a</sup>. Carmen San Román Fernández.

**9649.41.011983346**: emisiones, pagarés Caixa. Firma reconocida. Titularidad Ma. Carmen San Román Fdez. Saldo 0 euros. Firma reconocida.

**9630.00.208730000**: fondo inversión. Titularidad 50%. Saldo bloqueado 174.642,10 euros.

**9333.10.014899355**: línea de riesgo titularidad PERFELENA S.L. Saldo 29.891,47 euros.

**3840.701.00406660**: titularidad PERFELENA S.L. Saldo 0 euros.

**3840.745.00406745**: titularidad PERFELENA S.L. Saldo 0 euros.

SANTANDER:

**ES12.0049.6412.25.2490012881**: Titularidad al 50%. Saldo bloqueado 354,70 euros.

138 acciones de Telefónica S.A.

1.116 acciones de Banco Santander S.A.



BANCO POPULAR, S.A.:

**ES07.0075.0591.1506.0024.9848**: cuenta corriente.

Se hace constar que la siguiente cuenta embargada, ya fue desbloqueada por orden de decreto de fecha 7/03/2018, en fecha 21/03/2018:

**2100.3840.13.0100168570**: libreta Estrella.  
Titularidad 100% su esposa María del Carmen San Román Fernández. Saldo bloqueado 79.115,77 euros. Firma reconocida.

Respecto a los sueldos y salarios que se han embargado en cuanto a la mercantil PERFELENA S.L. (cif: B-84952829, c/ Sierra de Algodonales 18, Arganda del Rey, 28500, Madrid), líbrese Oficio al departamento jurídico de dicha empresa a fin de que proceda al levantamiento del embargo que pesa sobre dichos emolumentos, relativos al absuelto ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ, con entrega de copia acompañatoria del fallo de la sentencia firme así como del fallo de la sentencia de casación que lo absuelve.

En cuanto a las cantidades bloqueadas que ya han sido recibidas, procédase a su devolución al absuelto.

Localizadas que han sido, previo su rastreo, en la cuenta de consignaciones nº 4598.2584.78.0008.13.

Y para que se lleve a efecto, requiérase a la parte, a través de la notificación de la presente, a fin de que nos comunique un número de cuenta bancario, donde sea único titular, para la práctica de transferencia de devolución.





Las cantidades son las siguientes:

**4.849,25 euros**: ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ.

**1.153,53 euros**: ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ.

**2.496,60 euros**: ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ.

**886,32 euros en 2 ingresos de 443,16**: PERFELENA S.L.

**5.317,92 euros en ingresos de 147,72 euros**: PERFELENA S.L.

**295,44 euros**: PERFELENA S.L.

TOTAL: 14.999,06 euros.

Se hace constar que la suma de **2.496,60 euros**, ya fue devuelta a su letrado d. ÁNGEL PUERTA HERRERO en fecha 20/11/2018, por pertenecer a su cónyuge María del Carmen Román Fernández.

**ESCRITO CON N° DE R.G.: 3243/2020 y 7177/20**: impreso por la sección 1ª y recibido por trámite interno en éste SCEP:

Por recibidos los anteriores escritos por el Procurador D. Ignacio Melchor de Oruña, en nombre y representación del absuelto ABELARDO ELENA FERNÁNDEZ, por el que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de las sumas de dinero embargadas en la causa, únense a la PIC de su razón.

Y visto lo interesado, estése a lo acordado respecto a este particular en el apartado ut supra.



**CÉSAR LUIS HUERGO ORDÓÑEZ PIC 10:**

Examinada la Pieza Separada de Responsabilidad Civil se constata dictado Decreto de fecha 19/07/2017, por el que se acuerda la traba de embargo sobre los siguientes bienes titularidad del absuelto:

**Finca n° 23871:** inscrita en el Registro de la Propiedad n° 8 de Madrid. Con referencia catastral n° 5633406VK4753D0079SX, y sita en la Avenida de Moratalaz 192, 4°-C, Madrid. Anotación preventiva de embargo y prohibición de disponer, practicada en fecha 27/07/2017.

BANKIA:

**2038.1783.6000260453:** con saldo 1.631,01 euros (2 titulares).

**2038.1783.6000165611:** con saldo 456,59 euros (2 titulares).

Visto lo anterior, habiéndose declarado la absolución de CÉSAR LUIS HUERGO ORDÓÑEZ, practíquense las siguientes diligencias de ejecución:

Respecto de la anterior bien inmueble, líbrese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de Propiedad indicado, a fin de que proceda al levantamiento de la anotación de embargo y prohibición de disponer, que pesa sobre la misma.



Líbrese Oficio a la entidad bancaria BANKIA, para que se proceda al desbloqueo de las cuentas reseñadas, titularidad del absuelto, por la presente causa.

Examinadas las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales se comprueba la existencia del importe de **2.207,71 euros**, que fue embargado al absuelto en virtud de decreto de embargo de fecha 19/07/2017 dictado por el juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid.

Dicho importe se encuentra localizado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº **4598.2584.78.0008.13**.

Procédase a su devolución, para lo cual, requiérase a la parte, a través de la notificación de la presente, a fin de que nos comunique un número de cuenta bancario, donde sea único titular, para practicar transferencia de devolución.

**JOSE FRANCISCO FERNÁNDEZ BRAGADO PIC 19:**

Sin embargos practicados.

**DANIEL POUGET LLORCA PIC 20:**



Examinada que ha sido la Pieza Separada de Situación Personal del absuelto, se decretó por auto de 8 de abril de 2010, la libertad provisional con las medidas cautelares de comparecencia apud-acta, obligación de comunicar los cambios de domicilio, prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte.

Que dichas medidas han sido levantadas en auto dictado por la Ilma. Sección 1ª, de fecha 11 de diciembre de 2018, encontrándose el pasaporte en éste Servicio Común de Ejecutorias, una vez desglosado de su P.S.P.

Y visto lo que acredita el párrafo anterior, procédase a la devolución del pasaporte español, a nombre del absuelto, con fecha de expiración el 26 de mayo de 2014, y que se remitirá por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio que del mismo consta en autos, salvo que designe uno nuevo.

Examinadas las cuentas de consignaciones y constatado el ingreso del importe de 98.045 euros, que fue incautado en el registro domiciliario del absuelto, el mismo, se haya depositado en la Cuenta de Consignaciones Judiciales n° 4598.2584.78.0008.13.

Habiendo resultado absuelto, por el Tribunal Supremo en su sentencia n° 688/2019, de fecha 4/03/2020, del delito de blanqueo de capitales del que venía siendo acusado, procédase a la devolución de dicho importe al absuelto.

Y para que se lleve a efecto, requiérase a la parte, a través de la notificación de la presente, a fin de que nos



comunique un número de cuenta bancario, donde sea único titular, para la práctica de transferencia de devolución.

**ESCRITO CON N° DE R.G.: 4188/20 y 6708/20:**

Por presentados los anteriores escritos por la Procuradora Dña. Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trélles, en nombre y representación del absuelto DANIEL POUGET LLORCA, por los que se solicita la devolución de cantidad intervenida de 98.045 euros, únase a la PIC de su razón.

Y visto lo instado, estése a lo acordado respecto a éste particular ut supra.

**MIGUEL ÁNGEL HIJÓN SANTOS PIC 21:**

Examinada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil se constata la existencia de medidas de bloqueo, traba y embargo respecto de los siguientes bienes titularidad del absuelto, y en su virtud, líbrense los oficios a dichas entidades a fin de que procedan al desbloqueo de sus saldos y productos trabados, que son titularidad del absuelto:

BANCO POPULAR:

**0075.0436.77.0600168750:** Titular 50%. Saldo 7.698,67 euros.



**0075.0591.10.0600251018**: Titularidad 33,33%. Saldo a favor 3.620,41 euros.

**0075.0591.12.0600284215**: cuenta corriente. Cotitular. Saldo bloqueado 508,09 euros.

**0075.0591.700.0000018**: plan de pensión individual. Titularidad el absuelto. Saldo: 52.460,09 euros.

**0075.0591.725.0000945**: fondo de inversión. Titular MAHER GESTIÓN, S.L. Saldo 231.497,81 euros.

BANKINTER:

**0128.0076.18.0100007445**: cuenta corriente. Saldo bloqueado 4.644,70 euros. 50%.

BARCLAYS:

**0065.1048.58.0002002038**: cuenta de ahorros: saldo bloqueado 6.633,72 euros.

**0065.1048.58.002002**: cuenta corriente.

En cuanto al bloqueo que se ordenó respecto a la cuenta siguiente, cuyo saldo ya fue transferido por dicha entidad al Juzgado de Instrucción nº 5 Marbella, se acuerda librar Oficio a fin de que procedan a transferirnos la cantidad citada, a efectos de devolución al absuelto, informándose que la cuenta asociada a la presente ejecutoria es nº 4598.0000.78.0033.20.

BBVA:

**0182.6072.19.0201507017**: titularidad del absuelto. Saldo transferido: 5.003,79 euros con destino a la cuenta nº ES55.00493569920005001274, del juzgado de instrucción nº 5 de Marbella.

En cuanto a la **finca nº 39.449** de Madrid, titularidad de la mercantil, propiedad del absuelto, MAHER GESTIÓN, S.L.,



respecto de cuyo embargo ya fue acordado su alzamiento, y practicado el mismo; y quedando subsistente la anotación de prohibición de disponer, que por error no fue acordada en aquel despacho, líbrese por duplicado, mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad nº 13 de Madrid, a fin de que proceda al levantamiento de la notación de prohibición de disponer que pesa sobre el inmueble, que fue anotado en cuanto a las diligencias previas 148/06 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid, debiendo acusar recibo de su cumplimiento.

Examinadas las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales se constatan los siguientes ingresos, y que se encuentran depositados en la CCJ nº **4598.2584.78.0008.13**.

**800 euros**: MIGUEL ÁNGEL HIJÓN SANTOS: intervenido.

**476,33 euros**: MAHER GESTIÓN S.L.: embargado.

**651,20 euros**: MAHER GESTIÓN S.L.: embargado.

Requíerese a la parte, a través de la notificación de la presente, a fin de que nos comunique un número de cuenta bancario, donde sea único titular, para la práctica de las transferencias de devolución por los importes mencionados.

Se hace constar que su pasaporte le fue entregado en fecha 5/09/2018.

**FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ GILARTE PIC 22:**



Examinada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, se constata el embargo sobre los siguientes bienes propiedad del absuelto:

BANCO POPULAR:

**0075.0649.0600253492**: titularidad de GILARCOR  
ASESORES, S.L. Saldo a favor 11,11 euros.

LA CAIXA:

**2100.2144.00.0200280637**: titularidad el absuelto.  
Oficina 2144, sita en Sevilla, 41005, Avda. Eduardo  
Dato 22, Huerta del Rey.

BARCLAYS BANK:

**0065.0064.17.0001035877**: cuenta corriente. Cotitular.

BBVA:

**0182.7092.67.0201534355**: titularidad de  
INTERMEDIACIONES GILARTE S.L.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA:

**1140.0133907716**: cuenta corriente. Saldo de 586,37  
euros.

Vista la anterior información, se acuerda:

Líbrese Oficio a dichas entidades crediticias a fin de que procedan al desbloqueo de los saldos contenidos en las cuentas que se refieren, toda vez que su titular ha resultado absuelto en sentencia firme, debiendo acompañarse copia del fallo absolutorio, y haciéndose saber que la misma ha quedado firme desde fecha 4/03/2020.





**AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ PIC 23:**

Examinada su Pieza Separada de Situación Personal, se hace constar que la fianza que fue prestada para asegurar su libertad provisional, ya fue devuelta a su fiadora Dña. Amalia Castellón Torregrosa, por importes de 40.000 euros y 60.000 euros entregados en fechas 10/09/2012 y 14/01/2019.

Decretada su libertad provisional bajo fianza, por auto de fecha 27/07/2006 y acordadas las medidas cautelares que a continuación se especifican, procédase a su levantamiento, si no se hubiere hecho ya, así como de todas las que conste a su nombre, por la presente causa.

Las medidas fijadas son:

Obligación de comparecencia apud-acta.

Obligación de comunicar los cambios de domicilio.

Examinada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, constan trabados los siguientes bienes:

BARCLY´S BANK:

**0065.0064.17.0001035877**: cotitular.

**0065.0064.14.0001039727**: Titularidad de EFECC  
COMERCIAL CREATIVA S.L.

SANTANDER:



**0049.1809.26.2310330287:** cuenta corriente.  
Titularidad de EÓLICA DE INVERSIONES, S.A. (A-83645812).

**0049.1809.21.8020000567:** fondo de inversión SANTANDER TESORERÍA empresas, FIM. Comprende 15.892.80583 participaciones. Titularidad de EÓLICA DE INVERSIONES, S.A. (A-83645812).

Visto lo anterior, líbrense los oportunos Oficios a las entidades reseñadas, a fin de que procedan al desbloqueo de los productos financieros especificados, indicándoles que su titular ha resultado absuelto por la presente causa.

**ESCRITOS CON N° DE R.G.: 3005/2020, 3936/2020, 3940/2020 Y 4014/2020:**

Por presentados los anteriores escritos por el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación del absuelto AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por el que solicita el desbloqueo de productos bancarios y levantamiento de embargos, únase a la PIC de su razón.

Y visto lo solicitado, resultado el interesado absuelto por sentencia firme se acuerda el levantamiento de la totalidad de los embargos, contenidas en dicho escrito, y en su virtud se acuerdan las siguientes diligencias de ejecución:

Líbrese Oficio a la Entidad LA CAIXA, Oficina 9055 calle Padre Damián n° 44, 28036, Madrid, a fin de que proceda al desbloqueo de los siguientes productos titularidad del absuelto:

**ES78.2100.2819.7202.0008.3744**: titularidad de AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

**ES02.2100.9055.1722.0031.3416**: anteriormente CCC 0065.0064.17.0001035877, de la Oficina 0064 de Barclays Bank.

**ES40.2100.2819.7402.0008.3166**: a nombre de la mercantil EFECE COMERCIAL CREATIVA, S.L.

**ES78.2100.9055.1122.0019.7591**: antiguamente CCC 0065.0064.14.0001039727, a nombre de la sociedad EFECE COMERCIAL CREATIVA, S.L.

**ES71.2100.9055.1821.0000.5104**: antiguamente CCC 0065.0064.16.0002002371, a nombre de FRANCISCO DE BORJA FERNÁNDEZ CASTILLÓN (hijo de Agustín).

**ES73.2100.9055.1321.0000.5895**: antiguamente CCC 0065.0064.17.00020002517, a nombre de BÁRBARA FERNÁNDEZ CASTILLÓN (hija de Agustín).

**CABK BOL ALL C ESP ES exp. 9630.00-3926530-70**, fondo de Inversión. Asociado a la cuenta ES82.2100.9055.1622.0038.9431: anteriormente CCC 0069002812, titularidad de AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Líbrese por duplicado mandamiento y Oficio respectivamente, al Registro de la Propiedad de Bienes Muebles de Madrid y a la Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que se proceda, por la primera, al levantamiento de la anotación del embargo practicado sobre los siguientes vehículos; y por la segunda (Jefatura) al borrado de la anotación de traba de embargo sobre los mismos bienes donde conste ese registro.

Los vehículos son los siguientes:

**MERCEDES BENZ CLK 320, matrícula 9740-CJH**: chasis WDB2094651T005689, titularidad de EFEC COMERCIAL CREATIVA, S.L. (antes arrendataria financiera) del que es



depositario AGUSTÍN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Anotado en el R.B.M. y J.P.T.

**VESPA 125LX, MATRÍCULA 4348-DWY**: Anotado en la J.P.T.

**VESPA PK125, matrícula M-2904-JD**: Anotado en la J.P.T.

**JUAN MACIÁ MERCADE PIC 24**:

Constando bloqueados los siguientes productos bancarios, titularidad del absuelto, líbrese Oficio a las entidades que se reseñan a continuación, a fin de que por las mismas se den las órdenes oportunas para que se proceda al desbloqueo de los mismos, haciéndosele saber que la sentencia que declara la absolución de su titular es firme:

BANKIA:

**2038.2293.73.6000250161**: cuenta corriente.

KUTXA:

**2101.0015.79.0006944862**: Cuenta corriente, con saldo bloqueado de 9.036,82 euros.

**2101.0015.71.3111052076**: Cuenta de valores.

**2101.0015.79.7003758492**: fondo de inversión KUTXAVALOREURO F.I.

**0350.0550005504**: Kutxa Valor Euro F.M.

**7101264021**: plan de pensiones. BIHARKO VIDA Y PENSIONES. Único titular.

**41000985606**: plan de pensiones. Único titular. RRENTA 4 PENSIONES EGFP.



**2101.0015.73-0011813888**. (Pieza Pecuniaria Conjunta).

ING DIRECT:

**1465.0100.95.2002901545**: Cuenta Ahorro, saldo 64.159,25 euros.

**1465.0100.91.2003369020**: Cuenta ahorro, saldo 65.175,56 euros.

**1465.0100.91.4300944650**: Depósito a 25 meses, saldo 20.000 euros.

**1465.0100.91.1000511870**: Cuenta efectivo, saldo 4.467,60 euros.

**1465.0100.95.4200286345**: cuenta corriente, saldo 2.309,95 euros: YA TRANSFERIDOS A CC JUDICIAL.

**41000985606**: Plan de pensiones, saldo 32.341,78 euros. Único titular.

**Acciones de las empresas**: (ABERTIS SE.A, BANKINTER, BANCO POPULAR, CEM.PORT.VAL, INDRA A, COR.MAPFRE, AG.BARNA A, FERROVIAL, RENTA CORP, ARCELOR y CINTRA).

BANCO POPULAR:

**0075.0241.0600685574**: cuenta corriente. Cotitular. Saldo bloqueado 597 euros.

**0075.1214.700000115**: plan de pensiones individual. Saldo bloqueado: 1.909,01 euros.

CAIXABANK:

**2100.1642.85.0100101513**: cuenta corriente. Cotitular.

**2100.1642.87.0200068657**: cuenta corriente. Cotitular.

**9009.101.171731.20**: PLANCAIXA EQUILIBRIO, PLAN DE PENSIONES. Plan de pensiones individual. Valoración 104.735,36 euros. Oficina CAIXABANK nº 1642, c/ Julián Romea 3 de Madrid.

**01-1847752**: Expediente respecto de 136 acciones del Banco de Sabadell depositadas en la Oficina CAIXABANK nº 1642, c/ Julián Romea 3 de Madrid.



SABADELL ATLÁNTICO:

**0001029711**: cuenta corriente. Cotitular.

**0081.5963.43.000069597**: Activo Bank Depósito.

**0081.505049967137**: contrato Sabadell BS España  
Dividendo D.I. depositado en Activo Bank.

**0081.5963.41.0001695874**: Activo Bank.

**0081.594.79.0001029711**: Sabadell Atlántico.

Se hace constar que los siguientes productos financieros, ya han sido desbloqueados por la entidad CAIXABANK, a requerimiento judicial:

CAIXABAN:

**9690.342.022975.12**: PLANCAIXA BOLSA INTERNACIONAL:  
Plan de pensiones individual. Valoración 57.151,50 euros. Oficina Caixabank nº 1642, c/ Julián Romea 3, Madrid. Desbloqueado a requerimiento de la Ilma. Sección 1ª, en fecha 28/05/2020, acordado por providencia de 21/05/2020, que se une a su PIC.

**9009.072.15192102**: CABK EQUILIBRIO. Plan de pensiones individual. Desbloqueado por éste Servicio Común de Ejecución Penal, por Diligencia de Ordenación de fecha 24/09/2020.

Examinada la Pieza Separada Pecuniaria Conjunta, incoada por el instructor, y constando acordado por providencia de fecha 5 de septiembre de 2017 el desbloqueo de cuentas de valores titularidad del absuelto abiertas en Banco Sabadell y en ING DIRECT, se acordó la venta de las acciones que contienen y su posterior consignación en la CC judicial 2584.000.75.0008.2013.

La cuenta de valores y acciones son las siguientes:



ING DIRECT:

**1465.0100.95.4200286345**: cuenta de valores:  
conteniendo acciones en las empresas siguientes, cuya  
venta ha dado lugar al producto de 2.309,95 euros:

2 acciones de APREAM.  
103 acciones de GAMESA.  
8 acciones de BSCH.  
86 acciones de BBVA.  
25 acciones de ENDESA.  
3 acciones de REPSOL YPF.  
63 acciones de RENTA CORPORACIÓN.  
38 acciones de FCC.  
25 acciones de ACCIONA.

BANCO SABADELL:

**0081.0901.23.0034593472**: cuenta de valores,  
conteniendo 574 acciones de Banco Sabadell, cuya  
venta ha dado un producto de 953,84 euros.

Examinadas las cuentas judiciales se constatan sendos  
ingresos de **2.309,95 euros y 953,84 euros**, efectuados por las  
entidades de crédito indicadas, las cuales se encuentran  
localizadas en la cuenta nº 4598.2584.78.0008.13:

Y visto la información anterior, procédase a su  
devolución, para lo cual, requiérase a la parte, a través de  
la notificación de la presente, a fin de que nos comunique un  
número de cuenta bancario, donde sea único titular, para la  
práctica de transferencia de devolución.

**ESCRITOS CON N° DE R.G.: 5148/20, 5401/20 y 5751/20:**



Por presentados los anteriores escritos por la Procuradora Dña. Iciar de la Peña Argacha, en nombre y representación del absuelto JUAN MACIÁ MERCADÉ, por los que se solicita el alzamiento de todas las medidas cautelares adoptadas en autos, únase a la PIC de su razón.

Y visto lo solicitado se acuerdan las siguientes diligencias de ejecución:

Líbrese mandamiento por duplicado al REGISTRO DE BIENES MUEBLES DE MADRID, a fin de que se proceda al levantamiento de la anotación de embargo que pesa sobre el siguiente vehículo, titularidad del absuelto:

**NISSAN ALMERA, M-1534-VG.**

Líbrese Oficio a la Dirección General de Tráfico de Madrid, a fin de que se sirva dar las oportunas órdenes para que se proceda al borrado de la anotación generada en sus registros respecto al vehículo anterior.

La devolución de dicho vehículo consta acordada en auto de fecha 16/11/2006, dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid.

En cuanto a la comunicación a la administración concursal de Fórum Filatélico de la firmeza de la absolución dictada a favor de JUAN MACIÁ MERCADÉ, estése a lo acordado respecto a la comunicación, dispuesta en los primeros párrafos de la presente resolución.





Respecto a las demás solicitudes de medidas de embargo, las mismas ya se ha acordado respecto a ellas en párrafos superiores del presente apartado.

**MARCEL STEENHUIS PIC 25:**

No dispone de ninguna medida cautelar adoptada en su Pieza Separada de Responsabilidad Civil.

**JUAN MIGUEL GARCÍA GÓMEZ PIC 26:**

Revisada su Pieza Separada de Responsabilidad Civil, se constata la traba y después cancelación de las medidas de prohibición de disponer, enajenar, transmitir o cualquier otra operación, respecto de las fincas siguientes, titularidad del absuelto al 50%, que están libres de cargas.

Las Fincas son:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 7 DE MÁLAGA:

**Finca n° 22.316.** cancelación de la anotación en fecha 21/05/2019.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 8 DE MÁLAGA:

**Finca n° 43.154:** cancelación de la anotación en fecha 14/05/2019.

**DOMINGO CUADRA MORALES PIC 27:**

Se comprueba que no se han adoptado medidas cautelares respecto al presente absuelto, ni personales, ni reales, por la presente causa en su Pieza Separada de Responsabilidad Civil.

**EFFECTOS INTERVENIDOS:**

Del examen de las actuaciones se constata la intervención de numerosos efectos, aprehendidos en la instrucción de la causa, con ocasión de los registros domiciliarios de los penados siendo éstos de diversa naturaleza, y no constando todos ellos de valor económico en el mercado actual, confiérase traslado al Ministerio Fiscal a fin de que nos informe acerca del destino legal que hemos de dar a los mismos, y con su resultado se acordará.

Dichos efectos se clasifican en:



**DOCUMENTALES, DIGITALES, INFORMÁTICO, MÓVILES:**

Se encuentran depositados en las siguientes delegaciones:

Dependencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, locales de la Avda. del Llano Castellano nº 17, Madrid, departamento de Aduanas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T.) (encargado D. Ramón Fernández, tlf: 917.289.540): informáticos, digitales y móviles.

Oficina Nacional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, c/ Paseo de la Castellana 106 de Madrid: documentación.

**JOYAS:**

Intervenidas en los registros de la Sede de FÓRUM FILATÉLICO, sita en c/ José Abascal 51 y c/ Modesto Lafuente nº 26 Madrid las mismas ,al parecer, se encuentran depositadas en la oficina judicial de la calle Fuencarral nº 77, 2ª planta, de Madrid.

Devueltas en fecha 9/12/2008, parte del listado de joyas que fueron intervenidas en la Sede de Fórum Filatélico, c/ Modesto Lafuente nº 26 4ª planta, dentro de la caja fuerte de la sala informática, a Víctor José Pascual Díaz en fecha



9/12/2008; quedando aún en depósito, al parecer, el resto de las joyas que fueron intervenidas en éste domicilio.

Líbrese Oficio a la Oficina de Fuencarral a fin de que confirmen la conservación y depósito de las joyas incautadas, a efectos de una posible venta a través de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (O.R.G.A.), en el sector especializado que corresponda, y su posterior a nuestra cuenta de ejecución a efectos de destinar su valor al juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid a fin de acrecentar la masa concursal.

**FILATELIA:**

La filatelia incautada por las presentes actuaciones, quedó precintada en los locales que se registraron y posteriormente fueron trasladadas a la mercantil LOGISTA (c/ Trigo 39, Polígono Industrial Polvoranca, 28914, Leganés, Madrid) para su depósito y conservación, previo desprecinto y contabilización, ordenado por el juzgado central de instrucción.

Se hace constar que se nos comunica por la Administración Concursal, que toda la filatelia fue puesta a su disposición y ha sido vendida casi en su totalidad.

**VELEROS:**



Se hace constar que por la A.C. han sido enajenadas dos embarcaciones, de las cuales consta referencias de la siguiente, habiendo sido aplicado su producto al pago de los perjudicados:

Velero tipo Browning 42, eslora de 14 mts. Atracado en nave del Club de Yates "Punta Lagoa", sito en Bajada a Lagoa s/n de Vigo. Contiene algunos equipos de navegación a bordo.

En cuanto a las siguientes dependencias, donde se indica sumariamente que han quedado depositados ciertos efectos intervenidos por las presentes actuaciones, ofíciase a fin de que nos informen si continúan en sus dependencias o ya han sido trasladados junto el resto de efectos a las dependencias de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Los lugares son los que siguen:

Dependencias del Complejo Policial de Canillas de Madrid: efectos incautados al penado y absuelto FRANCISCO BRIONES NIETO y JOSE FRANCISCO FERNÁNDEZ BRAGADO.

Dependencias de la Sección de Blanqueo de Dinero, Brigada de Investigación de Delincuencia Económica y Financiera, UDEF-BLA, Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Comisaría General de Policía Judicial. Atestado nº 36.001 de fecha 9/05/2006.



En cuanto a la máquina de contar dinero incautada, y que según actuaciones consta remitida al archivo de ésta A.N., líbrese Oficio al mismo a fin de que nos participe si se encuentra depositada en sus dependencias, y verificado, estése a lo acordado respecto al destino legal que informe el Ministerio Fiscal en el traslado acordado en el presente apartado.

### **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:**

A continuación se hacen constar las empresas de FÓRUM y sus filiales, en proceso de ejecución por la Administración Concursal, nombrada en el curso de la tramitación del Concurso Ordinario nº 209/2006, Sección AR 6ª por el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid; las cuales se encuentran liquidadas, en proceso, sin actividad empresarial o han sido ya vendidas, y que fueron incluidas en el plan aprobado de liquidación ante dicho juzgado, respecto de fórum filatélico:

Las empresas son:

FÓRUM FILATÉLICO S.A.

CENTRO EUROPEO DE TRANSACCIONES.

ELÓLICA DE INVERSIONES S.A.

FÓRUM TIME S.A.U.

FORINTEC FÓRUM INFORMÁTICO Y TECNOLÓGICO S.L.U.

FÓRUM FILETÉLICO INICIATIVAS DE GESTAO S.A.

GRUPO UNIDO DE PROYECTOS Y OPERACIONES S.A.U.

FÓRUM INVERSIONES INMOBILIARIAS MARE NOSTRUM.



GRUPO LIBRO INTERNACIONAL, S.A.

**DINERO INTERVENIDO Y EMBARGADO EN LAS**  
**ACTUACIONES CON DESTINO AL CONCURSO ORDINARIO:**

Incautados durante el curso de las actuaciones los siguientes importes, con ocasión de las detenciones y registros; así como los embargados y cantidades consignadas, se ha procedido a su rastreo.

Visto lo anterior, las sumas dinerarias han sido localizadas en las cuentas judiciales que seguidamente se indican, y en las cantidades reseñadas, cuyo destino será la transferencia a la Cuenta de Consignaciones del Juzgado de lo Mercantil nº7 de Madrid, que tramita la Concurso Ordinario nº 209/2006, Sección AR, 6ª, y su posterior puesta a disposición de la Administración Concursal para su reparto de manera ordenada entre los perjudicados:

DINERO INTERVENIDO:

**287.909,92 euros**: Fórum Madrid (Abascal y Modesto Lafuente).

**35.000 YENES**: Fórum Madrid.

**4.481,29 euros**: SPRING ESTE S.L. C/ Julián Camarillo 7.

**59.225 euros**: FRANCISCO BRIONES NIETO. C/ Ronda Manuel Granero 35-37.

**3.292 dólares USA**: FRANCISCO BRIONES NIETO. C/ Ronda Manuel Granero 35-37.



**8.000 euros**: CREATIVE INVESTMENS, STAMPS COLLECTORS, y ATRIO COLLECTIONS. C/ Joaquín Turina 2.

**1.682,16 euros**: GRUPO UNIDO DE PROYECTOS Y OPERACIONES. C/ Maratón 7.

DINERO EMBARGADO/CONSIGNADO:

**5.417,03 euros**: enajenación finca N° 47.449 embargada.

**130.000 euros**: KYLE INTERTRADE LTD: REINHARD LOTHAR AMANN.

Los anteriores importes se encuentran depositados en las Cuentas de Consignaciones Judiciales siguientes (CCJ):

**2584.0000.48.0008.13:**

35.000 YEN.

3.292 DÓLARES EE.UU.

**4598.2584.78.0008.13:**

8.932.894,25 euros.

Con respecto a las sumas antedichas, se acuerda su transferencia a la cuenta del Juzgado de lo Mercantil n° 7 de Madrid n°: 2749.0000.00.0209.06, tramitador del concurso Ordinario N° 209/2006, Sección AR 6ª, en concepto de dinero intervenido y dinero embargado por la presente causa, para que sean puestos a disposición de la Administración Concursal y su reparto entre los perjudicados.

Se hace constar que los siguientes importes ya han sido puestos a disposición de la Administración Concursal a fin de acrecentar la masa del concurso con fecha anterior a éste Decreto:





**52.135 euros**: intervenido en la sede de Fórum Jaén, entregado mandamiento de devolución en fecha 12/04/2007.

**4.921,21 euros**: FÓRUM FILATÉLICO, sede c/ Regalado 10, Valladolid. Entregado el 12/04/2007.

**38.840,20 euros**: intervenido en la sede FÓRUM LINARES.

**183.780,72 euros**: intervenido en c/ José Abascal 51. Fórum Madrid. Devuelto el 12/06/2007.

Se constata del estudio de la cuenta judicial que se han efectuado por la Letrada de la Sala, los siguientes pagos efectuados a peritos judiciales por gastos de gestión (cuenta de consignaciones judiciales n° 2570.0000.71.0148.06):

**16.000 euros.**

**19.804,03 euros.**

**5.881,78 euros.**

Se comprueba que ha sido devuelto el siguiente importe, cuenta de consignaciones n° 2570.0000.71.0148.06:

**500 euros**: caja fuerte c/ Modesto Lafuente. Entregado a JOSE MARÍA MISLATA GUTIÉRREZ en fecha 17/10/2007.

## **BIENES DECOMISADOS CON DESTINO AL TESORO**

**PÚBLICO:**



Respecto al comiso acordado en el fallo de la sentencia firme de instancia sobre determinados bienes y activos se acuerdan las siguientes diligencias de ejecución:

**FINCAS:**

Líbrese, por duplicado, los oportunos mandamientos dirigidos a los Registros de la Propiedad que a continuación se reseñan, respecto de las fincas descritas, toda vez, que han resultado decomisadas por la presente causa, haciendo saber al Sr. Encargado de dichos Registros que deberá proceder a la anotación preventiva de embargo, a favor de la presente Ejecutoria nº 33/20 de éste SCEP, o a la transformación de su anotación, en caso de que esté en vigor el embargo anterior que fue decretado por el juzgado instructor, en cada caso, en concepto de decomiso.

En el mismo despacho se interesará la remisión de la certificación a que se refiere el art. 656 LEC. Cúrsese la presente solicitud a través del Servicio CORPME de certificaciones continuadas de dominio y cargas, rellenando el formulario normalizado a tal fin y adjuntándose mandamiento firmado por la Letrado de la Administración de Justicia que suscribe.

Una vez recibida la anterior documentación registral, a la vista de su contenido, procédase, en su caso, a la peritación de la finca, por peritos adscritos a ésta Audiencia Nacional, a fin de poder calcular el valor real y actualizado de la



finca en cuestión, para lo cual, líbrese el oportuno Oficio a la Sala de Gobierno.

Y con todo ello se acordará respecto a una posible venta en pública subasta del bien.

Los Registros y fincas son las siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 2 DE MARBELLA:

**Finca n° 58.830:** titularidad de MARBESQUARE S.L. (B-92366962). Que se practique nueva anotación de embargo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANT BOI DE LLOBREGAT:

**Finca n° 828:** titularidad de LUSOPERT S.L. (B-29664299). Que se practique nueva anotación de embargo.

Registro de la Propiedad de Sant Feliú de Llobregat:

**Finca n° 197:** titularidad de LUSOPERT S.L. (B-29664299). Que se practique nueva anotación de embargo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 3 DE MARBELLA:

**Finca n° 27.552:** titularidad de KALI PROPERTIES S.L. (B-92298116). Que se practique nueva anotación de embargo.

**Fincas n° 47.325 y 47.422:** a nombre de ABSOLUTE MARBELLA S.L. (B-29736030). Se autorizó el levantamiento de las medidas cautelares a solicitud de la Comunidad de propietarios del edificio Tembo Banúes, Marbella, Málaga, para la ejecución del auto acordado en el proc. Ejecución de Título Judicial n° 304/2015 seguida en el juzgado de 1ª Instancia n° 8 de Marbella, solicitud complementaria a la ejecución

ya acordada con anterioridad al auto de 13/04/2015 del procedimiento monitorio 651/2013 de aquel mismo juzgado por impago de gastos de comunidad (Pieza Separa de Ballena Blanca). Se autorizó al levantamiento de las medidas para la ejecución de dichas fincas debiendo garantizarse el inmediato embargo del sobrante (anteriores acreedores) e ingreso en la CC judicial. Inscritas a nombre de PHARUS IBÉRICA S.L. Acordado de nuevo por ello su embargo auto 5/03/2018. Anotado sus embargos el 5/04/2018, asiento 267 libro diario 142, entrada 1913/2018, tomo 2.364, libro 1338, folio 54, anotación letra H (finca 47.325), y al tomo 1973, libro 947, folio 128, anotación letra F (finca 47.422). **En vigor. Transfórmese la anotación a favor de la ejecutoria nº 33/20.**

**Finca nº 4.221:** titularidad de PROMOCIONES SEJAS DEL MAR 2002 S.L. (B-92176908). Que se practique nueva anotación de embargo.

**Finca nº 25.975:** titularidad de CLARITION LEISURE LTD. (N-0066199A). Que se practique nueva anotación de embargo.

**Finca nº 10.582:** a nombre de CONSTRUCCIONES SOL S.A. (A-29020351). Que se practique nueva anotación de embargo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE COÍN:

**Finca nº 16.896:** titularidad de BORNESIA S.L. (B-61406070). Que se practique nueva anotación de embargo.

**Finca nº 9.728:** titularidad de SÓCRATES S.A. Que se practique nueva anotación de embargo.

**Fincas nº 2.168, 7.436, 7.437, 20.378, 21.695, 22.166, 24.610 y 12.196:** titularidad de DENVER GLOBAL LTD. Que se practique nueva anotación de embargo.



**Finca n° 14.698:** a nombre de TOMASA GIL REY. Que se practique nueva anotación de embargo.

**Finca n° 9.730:** titularidad de ANTONIO DÍAZ BAREA. Que se practique nueva anotación de embargo.

**Finca n° 9.722:** a nombre de FRANCISCA SÁNCHEZ VALERO. Que se practique nueva anotación de embargo.

**Finca n° 7.484:** a nombre de MANUEL BALLESTEROS BALLESTEROS. Que se practique nueva anotación de embargo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 1 DE MANRESA:

**Finca n° 48.624:** titularidad de INMOBILTRÓN S.L. (B-61406070). Que se practique nueva anotación de embargo.

#### **SALDOS Y PRODUCTOS BANCARIOS:**

Respecto a los saldos decomisados por sentencia firme, líbrense los oportunos Oficios a las entidades bancarias que a continuación se reseñan, con información de las cuentas, saldos y titularidad de las mismas, a fin de que procedan a dar las órdenes oportunas, para que se transfieran dichas cantidades bloqueadas preventivamente, a la Cuenta de Consignaciones de la presente ejecutoria n° **4598.0000.78.0033.20**, debiendo indicar si lo hubieran hecho ya, la cuenta de transferencia e importe.

Y recibidas que sean, transfíeranse a la cuenta del tesoro público n° 5555, en concepto de decomiso.



Las cuentas y titulares son los que siguen:

**Banco Popular Español, S.A.:**

CC: 0075.0134.72-0601680583: titularidad de JESÚS FERNÁNDEZ PRADA.

**Cajamar Caja Rural. S.C.C.:**

CC: 3058.0844.00.2720008629: titularidad de NEGOCIACIÓN Y GESTIÓN DE VALORES S.L.

**Banco Santander, S.A.:**

CC: 0049.6701.13.2716144042: titularidad de SPRING ESTE.

**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, s.a.- BBVA:**

CC: 0182.2432.81.0006827230: titularidad de SPRING ESTE.

CC: 0182.2432.80.0201529772: titularidad de SPRING ESTE.

Fondo AGE FI N°: 98.355.010549: titularidad de SPRING ESTE.

**Caja de Ahorros Prov. San Fernando de Sevilla y Jerez:**

CC: 2071.1550.99.0190841037: titularidad de POSADA DEL SUR 935 S.L.

CC: 2071.1550.96.0411086071: titularidad de POSADA DEL SUR 935 S.L.

Respecto a la suma de **542.565 euros**, transferidos por el penado REINHARD LOTHAR AMANN (PIC 13) el 17 y 24 de octubre de 2014 y el 17 de junio de 2015 a la cuenta del Juzgado Central de Instrucción n° 5, se comprueba la siguiente información sumarial:



Examinado el procedimiento, consta acordado por auto de fecha 26/03/2014, el bloqueo y embargo de los saldos de las cuentas abiertas en el banco EMIRATES NBD de DUBAI a nombre de la sociedad KYLE INTERTRADE LTD (BVI) de la que es administrador el penado, con un saldo de 418.534,23 euros; así como titular de bonos por valor aproximado de 500.000 euros, los cuales fueron transferidos a la cuenta del juzgado central en los siguientes bloques de importes:

**206.810 euros.**

**212.890 euros.**

**122.865 euros.**

Decomisados que han resultado dichas cantidades, que se encuentran depositadas en la CC judicial nº 4598.2584.78.0008.13, transfiéranse a la cuenta del Tesoro Público en concepto de dinero decomisado.

Examinadas las cuentas de consignaciones judiciales se comprueba la existencia del siguiente importe embargado ya transferido, y pudiendo corresponderse con los saldos bloqueados en la CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE SEVILLA Y JEREZ, titularidad de la mercantil POSADA DEL SUR 935 S.L., que se están reclamando ut supra, una vez se reciba la contestación de dicha entidad, en caso afirmativo, désele destino legal, y transfiérase al Tesoro Público en concepto de dinero decomisado:

**7.340.000 euros:** POSADA DEL SUR 935 S.L.



## DEPÓSITOS EN EL EXTRANJERO:

### SUIZA:

Respecto a los saldos que se detallan a continuación, relativos a FRANCISCO BRIONES NIETO, y ANTONIO MÁLAGA SÁNCHEZ, indicados en el fallo de la sentencia firme, reclámense dichas cantidades, y para ello, se acuerda librar Comisión Rogatoria a Ginebra, Suiza, con los requisitos legales, y previa su traducción al francés, a través de servicio de traductores de ésta Audiencia Nacional (Sala de Gobierno).

Tramítese dicha Comisión a través de la Fiscalía del Cantón de Ginebra: Ministère public. Route de Chancy 6B. 1213 Petit-Lancy. Genève. Suiza. FAX: +41 (22) 327 65 00, interesando la transfieran a la cuenta de la presente ejecutoria nº 4598.0000.78.0033.20, de las cantidades que a continuación se indican, haciéndoles saber que la sentencia es firme, y remitiéndoles, así mismo, copia de encabezamiento y fallo de las sentencias de instancia y casación.

Y recibidas que sean, transfieran a la Cuenta nº 5555 del Tesoro Público en concepto de decomiso.

Las entidades de crédito y las sumas son las siguientes:

**Entidad USB de Ginebra**, Suiza, sita en 5 Rue de la Corraterie:

Titularidad de **FRANCISCO BRIONES NIETO:**





Cuenta n° 0240.562.705: saldo en el momento del bloqueo de **3.654.819 euros**.

Titularidad de **ANTONIO MÁLAGA SÁNCHEZ**:

Cuenta n° 0240.529.389: totalidad del saldo bloqueado.

Caja de seguridad n° 4.410: conteniendo:

**1.403.991 euros.**

**19.000 euros.**

**4.000 francos suizos.**

Y una vez recibidos dichos importes, transfiéranse a la Cuenta del Tesoro Público n° 5555, en concepto de dinero decomisado.

**LONDRES**:

En cuanto a las cantidades referidas en el fallo del decomiso que se encuentran retenidas en Londres, 296.000 euros y 20.000 francos suizos, líbrese Comisión Rogatoria a las Autoridades Británicas (Mr. Luis León Herrero, Home Office Attaché, Spanish Embassy, 39 Chesham Place, London SW 1X 8SB), a través del Grupo VII OCN-Interpol España, a fin de que se proceda por los mismos a la transferencia de los importes referidos, que fueron incautados por la policía británica (Metropolitan Police Economic and Specialist Crime Directorate, SCD6, Room 580 Victoria Block, New Scotland Yard, 10 Broadway, London, SW 1H 0BG, email: [Pete.Timms@met.police.uk](mailto:Pete.Timms@met.police.uk), ref: 1/12/2008) el 2/06/2008, en



relación con la presente causa, a la cuenta de consignaciones de ésta ejecutoria n° 4598.0000.78.00.33.20.

Hágasele constar en dicha C.R.I. el número de C.C.J. de la presente ejecutoria (4598.0000.78.0033.20), el concepto de comiso por el que son reclamadas dichas sumas, las cuantías decomisadas y números de cuenta de las cajas que más abajo se especifican, así también, la fecha de la firmeza de la sentencia, el tipo y naturaleza del delito, debiendo acompañarse al despacho, copia de encabezamiento y fallo de las sentencias de instancia y casación.

Las cajas de seguridad y los saldos que se reclaman son los siguientes:

**Box number 4863**: Hampstead Safe Depository, 573-575, Finchley Road, London, NW3 7BS: contenía aproximadamente 240.000 euros.

**Box number 117**: Lane Safe Depository, Park Street, 3 Park Street, London, W1K 7HD: hallados en su interior 56.000 euros y 200.000 francos suizos.

Y una vez recibidas dichas sumas transfiéranse dichos importes a la Cuenta del Tesoro Público 5555 a efectos de decomiso.

**OTROS ESCRITOS PRESENTADOS:**



**ESCRITOS CON N° de R.G.: 5498/2020, 5499/2020, 5500/2020, 5501/2020, 5502/2020, 5267/20, 5268/20, 6009/20 y 6936/20:**

Por presentados los anteriores escritos y documentos, por los ADMINISTRADORES CONCURSALES en el expediente de Concurso Ordinario que se sigue en el juzgado de lo Mercantil n° 7 de Madrid, respecto al deudor Fórum Filatélico, S.A., en autos n° 209/2006, por el que se aportan informes sobre los pagos, únense a la Pieza Separada formada al efecto.

Se tienen por hechas las manifestaciones.

**ESCRITO CON N° DE R.G.: 4166/2020:**

Por presentado el anterior escrito por Dña. ANDREA GARCÍA ORTÍZ, sin representación procesal y no personada en la ejecución, por el que se interesa solicitud de ejecución de sentencia firme, únase a la P. Pal. de ésta ejecutoria.

Y no estando personada, comuníquese a través del correo electrónico que facilita la perjudicada, que se ha iniciado ya la ejecución de la causa, advirtiéndola que no se va a notificar a ésta interesada trámite alguno en adelante por no estar personada en las actuaciones de ejecución, quedando, eso sí, a salvo a su derecho a personarse en éste SCEP por medio de abogado y procurador que libremente designe para su guía técnica, firma de escritos y representación.

Hágase saber así mismo, a la perjudicada, en el correo que se emita desde el sitio oficial, que el organismo competente para efectuar los pagos como indemnización a los perjudicados,



cuyos créditos han sido reconocidos en el Concurso Ordinario de Quiebra es el juzgado de lo mercantil nº 7 de Madrid, que tramita el procedimiento nº 209/2006 contra Fórum Filatélico, S.A.

Los importes conseguidos en la tramitación de la presente ejecución penal de la sentencia firme, por el presente servicio, serán remitidos a dicho concurso, quedando a disposición de la Administración Concursal, acrecentando la masa concursal, para que los distribuya de manera ordenada entre los perjudicados.

Se hace constar que la Pieza Pecuniaria Conjunta sigue en estudio, y una vez comprobada la información se procederá a dictar nueva resolución comprensiva de embargos, caso de que se constate nueva información que no se haya contemplado en el presente Decreto.

Hágase saber a los Sres. Procuradores personados en la presente ejecutoria, que estando activo desde el 14/04/14 el **sistema telemático de traslado de copias de escritos y documentos** en las causas en que estén personadas las partes por medio de procurador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 276 de la LEC deberán en lo sucesivo aportar con sus escritos justificante del traslado de copia, con apercibimiento de no admitirse la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas (art. 277 de la LEC).



Notifíquese con arreglo al artículo 238 bis LECRIM, haciéndose saber a las partes que contra esta resolución cabe recurso de REPOSICION en el plazo de TRES DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación de las partes, **mediante escrito presentado, en forma, con firma de Letrado y Procurador**, ante la que suscribe.

Lo decreta y firma la Letrada de la Administración de Justicia.